

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA.

SISTEMA Y CRITERIOS UNIFORMADOS EN EL SEGUIMIENTO INFORMÁTICO Y DOCUMENTAL DE TRATAMIENTO DE LEYES Y SU RELACIÓN CON DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS MINISTERIALES.

INICIO EN EL TRATAMIENTO DOCUMENTAL.

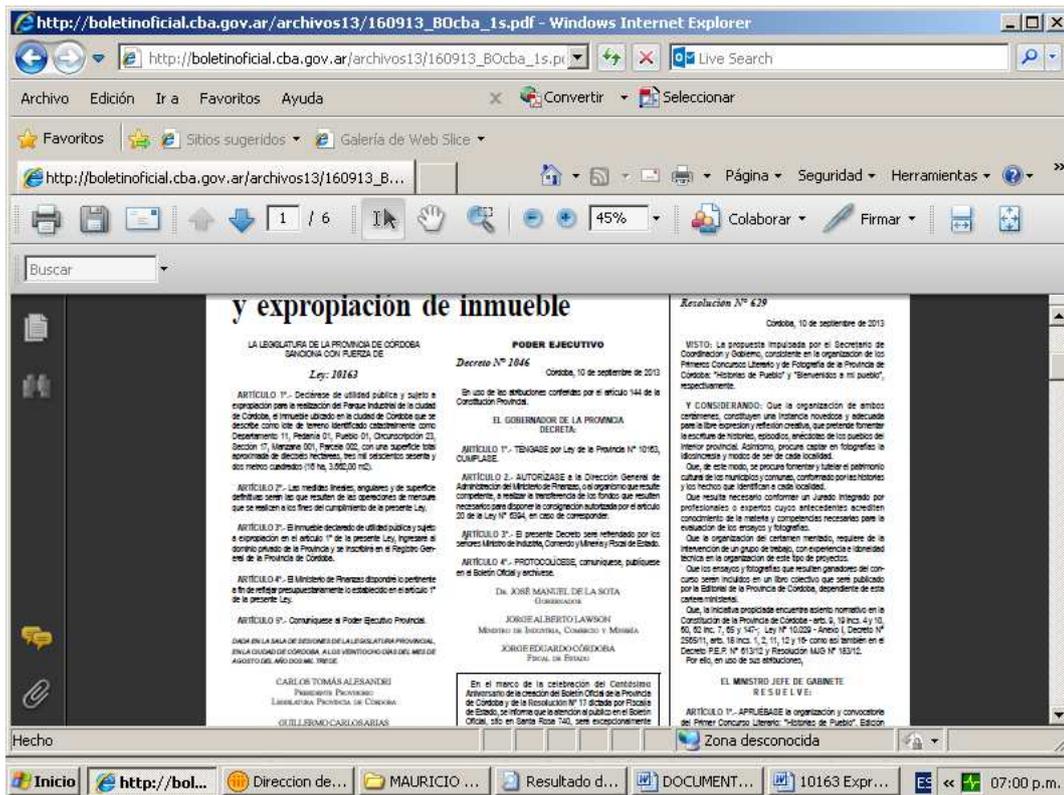
PARA NUESTRA BASE DE DATOS, LA ÚNICA FUENTE CON LA QUE TRABAJAMOS ES EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El proceso del tratamiento documental en el caso de **Leyes de la Provincia**, comienza con la lectura de su PUBLICACIÓN en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

En este caso, es fundamental la lectura completa y detenida del documento publicado como Ley de la Provincia, procediendo en tal caso a SU PRIMERA CLASIFICACIÓN A EFECTOS DE SU OPERATIVIDAD, distinguiendo si se trata de **una ley individual, o una ley orgánica.**

TANTO PARA LA LEY INDIVIDUAL COMO PARA LA LEY ORGANICA:

SE PROCEDE AL TIPEO DE LA LEY DEL DOCUMENTO EXTRAÍDO DEL BOLETIN OFICIAL PROVINCIAL. Adjunto la ley como se observa en el Boletín Oficial.



Entonces, se selecciona el texto de la ley con el **“comando copiar”** y se lleva al Word donde en el documento en blanco, **“comando pegar”**, y allí se selecciona **“PEGADO ESPECIAL – LUEGO – TEXTO SIN FORMATO – ACEPTAR Y YA PASAMOS EL TEXTO DEL BOLETIN A UNA BASE DE WORD DESDE LA CUAL FORMATEAREMOS HACIA LAS BASES DE TIPO O PÚBLICA O POSTERIOR ELEVACIÓN A LA PÁGINA DEL DOCUMENTO RESPECTIVO.**

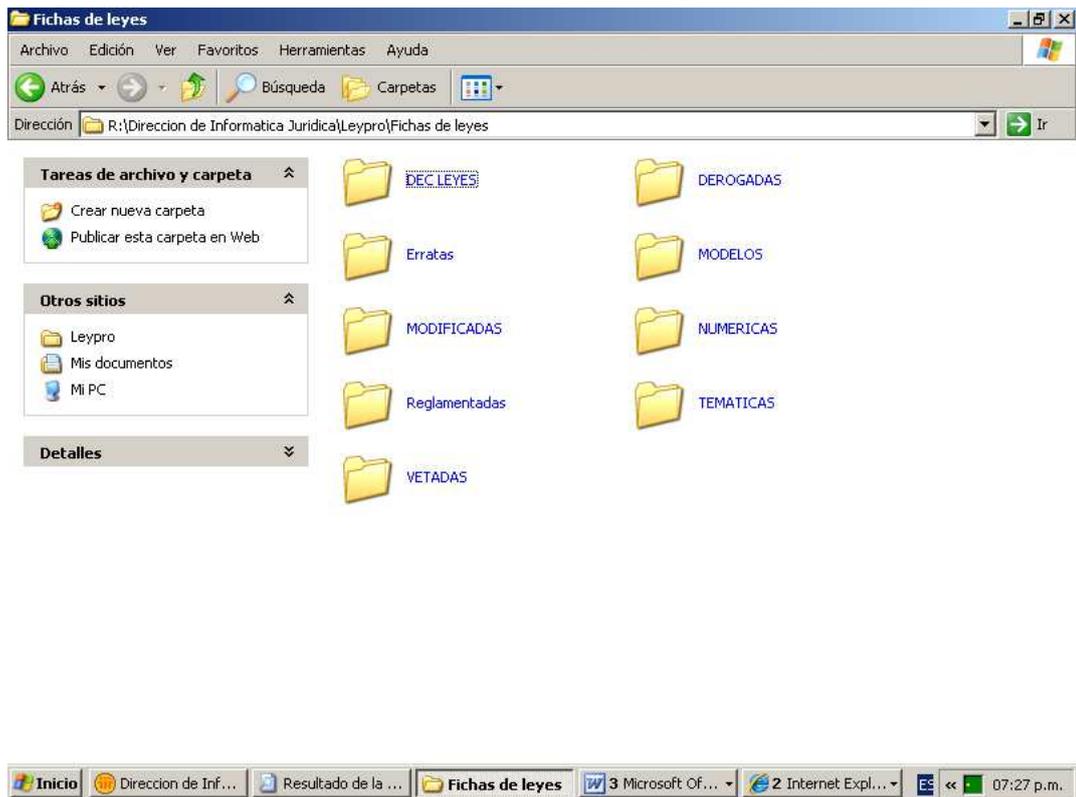
LEY INDIVIDUAL:

Una Ley individual es aquella que está dirigida a ser aplicada sobre sujetos determinados, tema que por otra parte el usuario observa claramente, con un contenido elemental como lo constituyen las figuras de una modificatoria, de una expropiación, una donación de un terreno, o la denominación de un puente en un lugar histórico, o una declaración de un monumento histórico en un paraje determinado del ámbito geográfico provincial, etc.

Tomamos el caso de una Expropiación. El tema reviste carácter individual, se realizan 2 fichas, (1 por tema, llamada **temática** y la otra por el número de la ley, que se denomina **Numérica**) y se procede al TIPO BÁSICO DE LA LEY INDIVIDUAL EN EL FORMATO TIPO DE NUESTRA DIRECCIÓN.

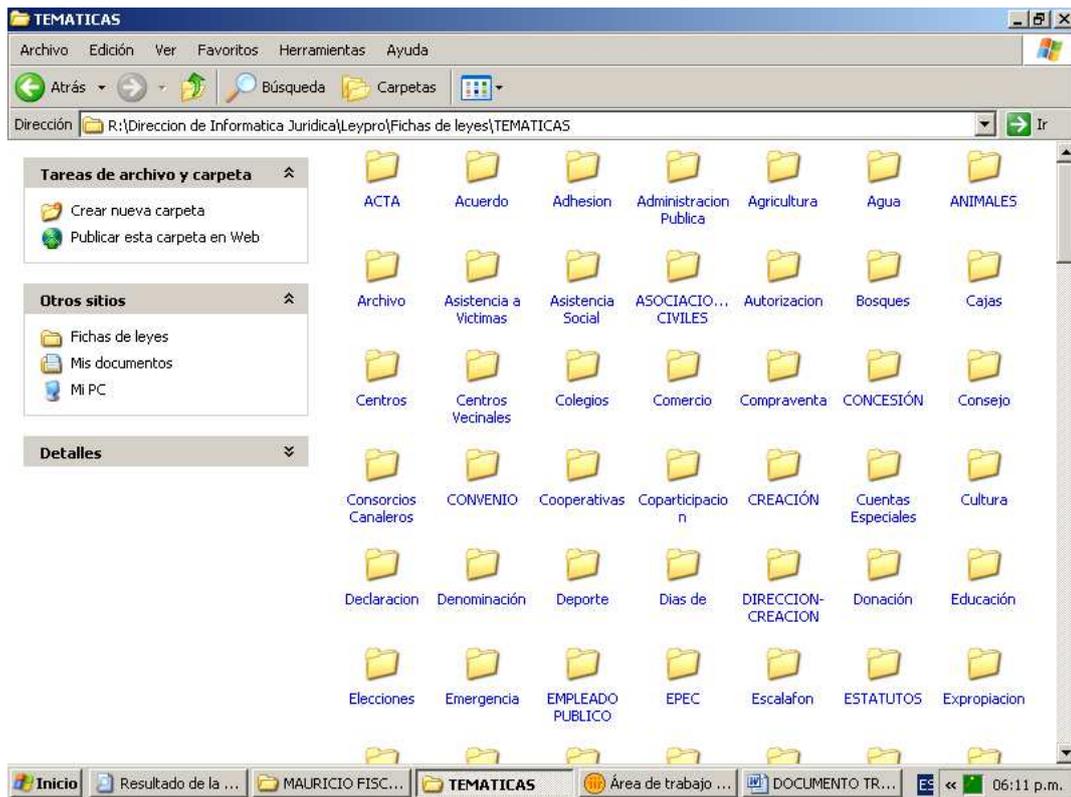
FICHAS. COMENZAMOS CON LA FICHA TEMÁTICA. SE COLOCA LA VOZ JURÍDICA QUE CARACTERIZA LA LEY Y SE EXTRACTA SU CONCEPTO, COMO SE OBSERVA. LA ACLARACIÓN ES QUE LA DIRECCIÓN POSEE UNA BASE DE LAS MÁS DIFERENTES FICHAS QUE SE PUEDEN REALIZAR ANTE LA SALIDA DE UNA LEY O TEMA QUE SE RELACIONE.

Adjunto modelo de nuestro SISTEMA DE FICHAS.

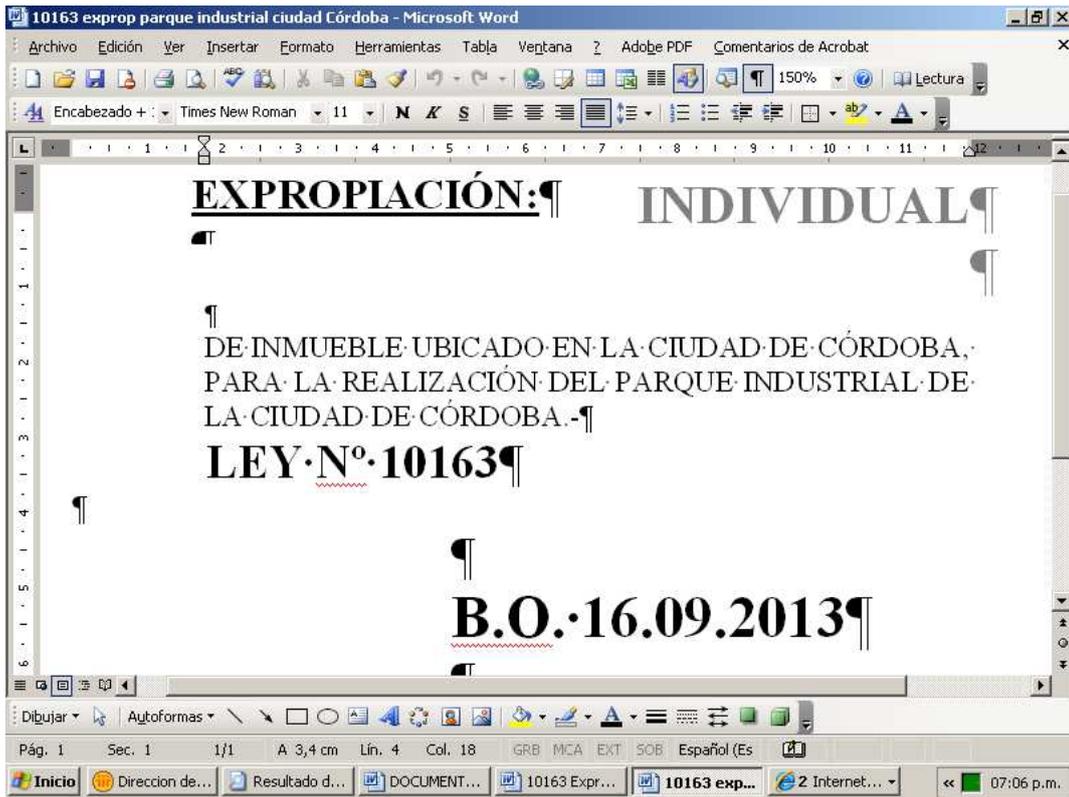


POR LA BASE GENERAL DE GRUPOS, SE BUSCA LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA, Y YA EN LA DIRECCIÓN SE CLICKEA A LA CARPETA “LEYPRO” Y ALLÍ NUEVO CLICK” Y SE DIRIGE AL SISTEMA FICHAS DE LEYES DONDE SE ENCUENTRAN LAS PRINCIPALES VOCES JURÍDICAS QUE SE UTILIZARÁN PARA LAS FICHAS Y LOS MODELOS DE FICHAS QUE NOS MUESTRAN EL DERROTERO DOCUMENTAL” QUE CONTINÚA LUEGO EL DOCUMENTO.

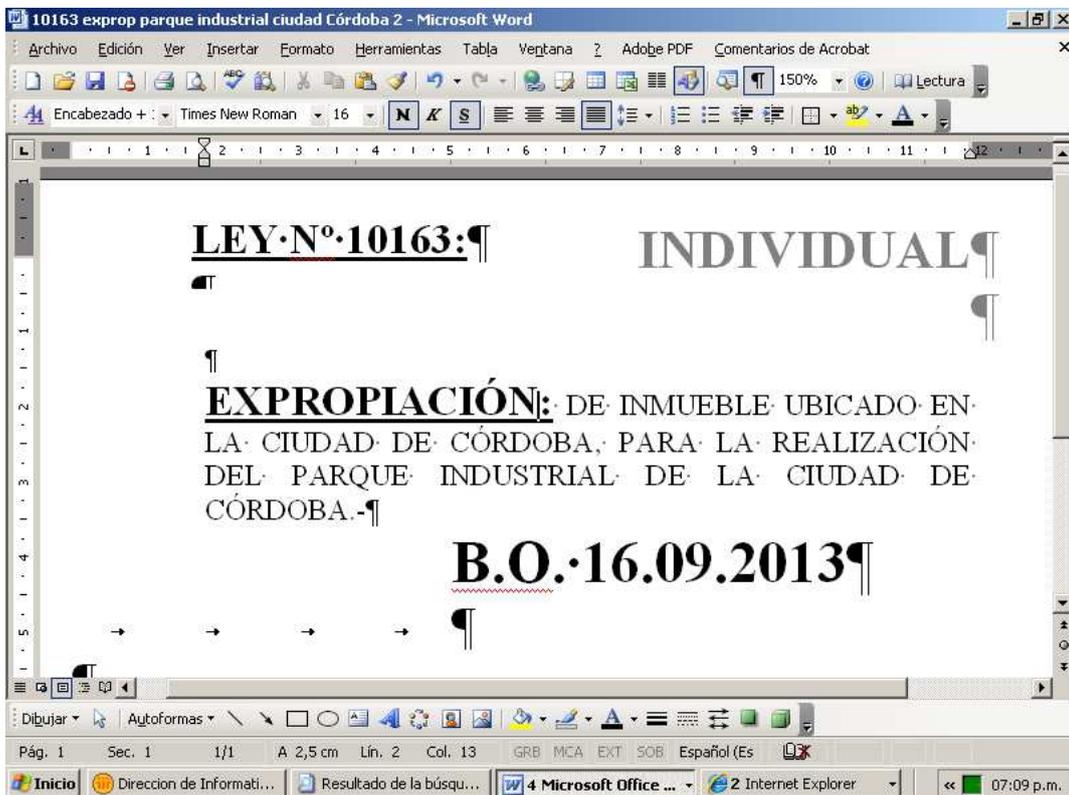
ADJUNTO VOCES QUE SE UTILIZAN Y SE PODRÁN VER EN LA BASE CLICKEANDO EN FICHA DE LEYES “TEMÁTICAS”. ALLÍ EL LECTOR OBSERVARÁ TODO ESTE LISTADO GENERALIZADO DE VOCES PARA LAS FICHAS DE LEYES.



CASO DE FICHA TEMÁTICA PARA UNA SIMPLE LEY INDIVIDUAL. ALLÍ SALEN COMO SE VE TODAS LAS VOCES QUE SE PUEDEN UTILIZAR Y ALGUNA OTRA OBTIENEN QUE EL USUARIO CON CONOCIMIENTOS JURÍDICOS PUEDE AGREGAR PARA ENRIQUECER EL CONTENIDO DE LA FICHA.



AHORA EL CASO DE LA FICHA NUMÉRICA QUE SE CONFECCIONÓ PARA ESTA LEY



TEMÁTICA PORQUE EL TEMA ES LO PRIMERO QUE SE DESTACA ARRIBA EN LA FICHA, Y NÚMÉRICA, PORQUE EL NÚMERO ES LO PRIMERO QUE SE DESTACA ARRIBA EN LA RESPECTIVA FICHA.

PROCEDEMOS A ACOMPAÑAR UN MODELO DE LEY DE CARÁCTER INDIVIDUAL, YA TIPEADA.

LEY N° 10163

EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, PARA LA REALIZACIÓN DEL PARQUE INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA.-

FECHA DE SANCION: 28.08.2013

PUBLICACION EN B.O: 16.09.2013

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
Ley: 10163**

ARTÍCULO 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación para la realización del Parque Industrial de la ciudad de Córdoba, el inmueble ubicado en la ciudad de Córdoba que se describe como lote de terreno identificado catastralmente como Departamento 11, Pedanía 01, Pueblo 01, Circunscripción 23, Sección 17, Manzana 001, Parcela 002, con una superficie total aproximada de dieciséis hectáreas, tres mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados (16 ha, 3.662,00 m2).

ARTÍCULO 2º.- Las medidas lineales, angulares y de superficie definitivas serán las que resulten de las operaciones de mensura que se realicen a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- El inmueble declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación en el artículo 1º de la presente Ley, ingresará al dominio privado de la Provincia y se inscribirá en el Registro General de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ALESANDRI – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO PROMULGATORIO N° 1046/2013

Esta Ley que es solo INDIVIDUAL, termina su proceso como dijimos con el TIPEO, la confección de las 2 fichas y su registro, en un sistema de PLANILLA DE LEYES DEL MES.

LEY ORGANICA:

Una ley orgánica es aquella que tiene un contenido normativo de interés general o cuyos destinatarios no pueden ser sujetos determinados. (Convenio de importancia Provincial, Régimen jurídico de Minoridad o Leyes de Protección de Medio Ambiente, o una Ley de Emergencia provincial, etc.). Se caracteriza por su mayor importancia en la propia temática del contenido jurídico.

EL FORMATO TIPEO DE LA LEY ORGANICA ES IGUAL QUE LA LEY INDIVIDUAL, PERO POR LA MAYOR IMPORTANCIA EN SU CONTENIDO JURIDICO ES QUE RECORRE EL FORMATO TIPEO Y LUEGO DEBE SER EXHIBIDA EN VERSION PUBLICA, QUE ES UN FORMATO CON MAS SEGMENTOS Y DONDE SE REVELAN LOS FUTUROS CAMBIOS O MODIFICACIONES QUE TENGA ESA LEY.

Adjunto ejemplo en TIPEO.

LEY N° 9891

CREACIÓN DEL “PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VICTIMA DE GRUPOS QUE USAN TÉCNICAS DE MANIPULACIÓN PSICOLÓGICA”

FECHA DE SANCION: 09.02.2011

PUBLICACIÓN B.O: 28.02.2011

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 9891

ARTÍCULO 1°.- Créase el “Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica”.

ARTÍCULO 2°.- El Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica tiene por objetivos:

- a) Promover la sensibilización, concientización, asesoramiento y coordinación de acciones tendientes a lograr la detección temprana y prevención de cualquier situación de manipulación psicológica, y
- b) Brindar asistencia interdisciplinaria a las víctimas de grupos que usan técnicas de manipulación psicológica.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la presente Ley entiéndese por:

- a) Grupos que usan técnicas de manipulación psicológica: todas aquellas organizaciones, asociaciones o movimientos que exhiben una gran devoción o dedicación a una persona, idea o cosa y que emplean en su dinámica de captación o adoctrinamiento técnicas de persuasión coercitivas que propicien:

- 1) La destrucción de la personalidad previa del adepto o la dañen severamente, y
- 2) La destrucción total o severa de los lazos afectivos y de comunicación afectiva del adepto con su entorno social habitual y consigo mismo, y el que por su dinámica de funcionamiento le lleve a destruir o conculcar derechos jurídicos inalienables en un estado de derecho.

b) Víctimas:

- 1) Todas las personas directamente ofendidas por el grupo;
- 2) Los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o la persona que convivía con ella ligada por vínculos especiales de afecto;
- 3) El último tutor, curador o guardador;
- 4) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad;
- 5) El representante legal, y
- 6) El heredero testamentario.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la ejecución del presente Programa se determina como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5º.- En el marco del Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica, la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Investigar y estudiar las principales directrices de los grupos definidos en el artículo 3º de la presente Ley;
- b) Realizar campañas de información en la población sobre las características de estos grupos, de modo que cada uno pueda prevenirse contra las consecuencias negativas, así como facilitar el debate abierto en el seno de la sociedad y de la comunidad y velar para que cada ciudadano no sea privado de su derecho de libre decisión;
- c) Canalizar las presentaciones receptadas sobre estos grupos que impliquen algún tipo de violación de derechos, denunciando los hechos ante las autoridades correspondientes;
- d) Promover, mediante un equipo profesional interdisciplinario idóneo, la ayuda a los adeptos deseosos de salirse del grupo, así como de los ex-adeptos en su reinserción social y la solidaridad correspondiente con sus familiares;
- e) Sensibilizar a la opinión pública, desde la información y la educación tolerante, ante la peligrosidad que supone la existencia de grupos que usan técnicas de manipulación psicológica o de la personalidad;
- f) Coordinar acciones con organismos estatales y no gubernamentales de apoyo asistencial, y g) Proteger a las personas contra toda forma deshumanizante de manipulación mental y de condicionamiento psíquico o intelectual que, bajo cualquier máscara filosófica, religiosa o comercial pueden disimular sus prácticas.

ARTÍCULO 6º.- A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de esta Ley se constituirá un equipo interdisciplinario integrado por médicos, psicólogos y abogados especializados en la temática, para el estudio y abordaje integral de la asistencia a las víctimas, que tendrá a su cargo:

- a) El tratamiento victimológico adecuado a la persona;
- b) El diagnóstico e identificación de la víctima en cuanto a su situación de tal, ya sea directamente o como familia, testigos y demás afectados indirectos, y
- c) El asesoramiento legal, orientación y preparación frente a las instancias procesales.

ARTÍCULO 7º.- Las municipalidades y comunas de la Provincia pueden celebrar convenios con la Autoridad de Aplicación de esta Ley, manifestando la voluntad de adherirse al presente Programa.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

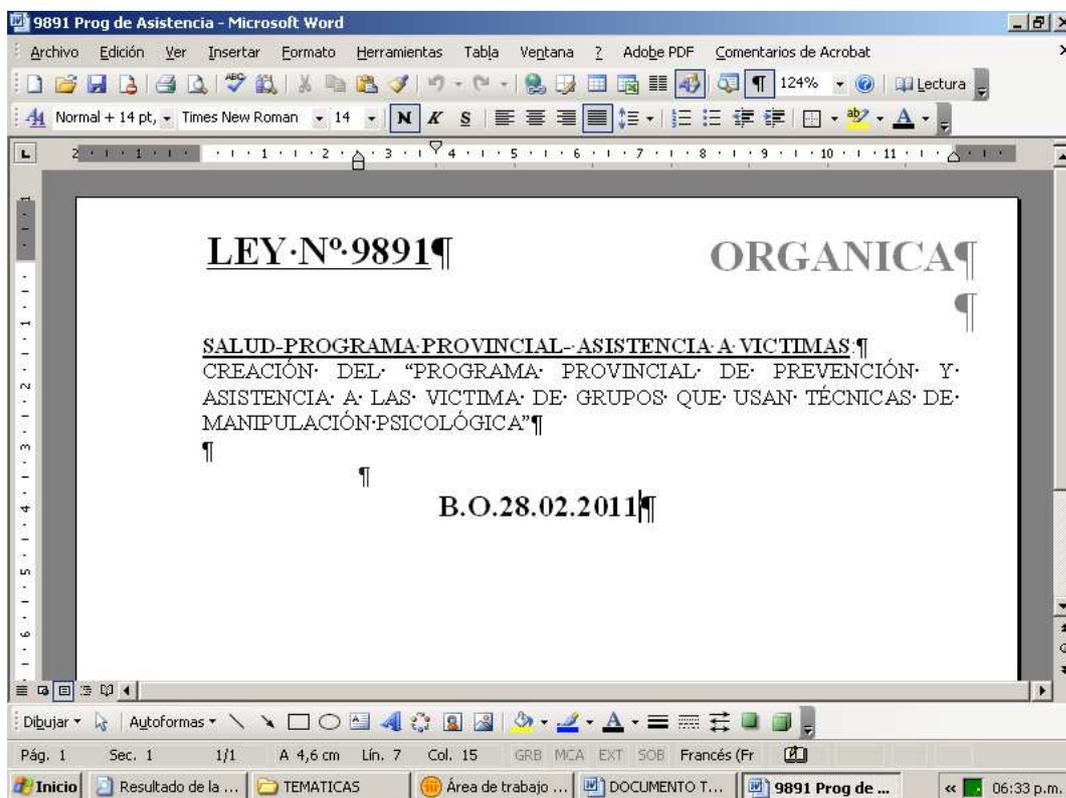
BUSSO - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO N° 216/2011.

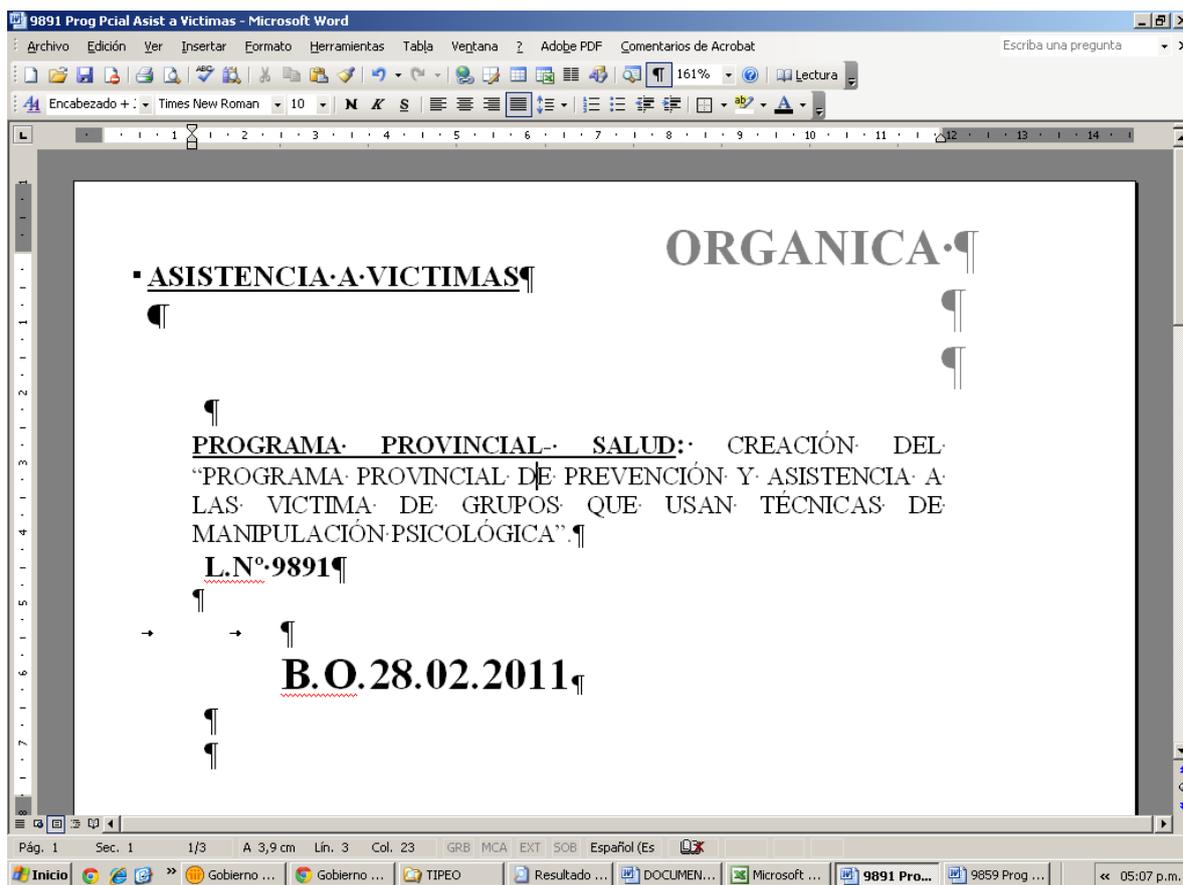
SE OBSERVA QUE LA FORMULA DE SANCIÓN PUEDE ESTAR EN NEGRITA RESALTADO O NO Y ESO DEPENDE DE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL QUE A VECES LO HA RESALTADO Y EN ULTIMAS PUBLICACIONES YA NO UTILIZA ESE CARÁCTER.

A esta ley Orgánica, se le adjunta la ficha temática y la numérica.

Adjunto fichas temática y numérica de la Ley en cuestión.



PARA NO ABUNDAR ACLARO QUE LAS VOCES: SALUD – PROGRAMA PROVINCIAL – ASISTENCIA A VICTIMAS SERÁN CADA UNA, UNA FICHA TEMÁTICA O SEA 3 EN TOTAL, Y ADJUNTO UN SOLO EJEMPLO EN ESTE TEMA: Hay que hacer las 3 fichas y guardarlas en los FICHEROS DE LA DIRECCION.



ESTA LEY N° 9891 PASA A PUBLICA Y A LA PÁGINA OFICIAL CON EL SIGUIENTE MODELO QUE SE USA PARA TODAS LAS LEYES CON SIMILAR CARACTERÍSTICA EN SU REALIZACIÓN. RESALTA EL TÍTULO, MAYOR INFORMACIÓN EN “GENERALIDADES” Y NO SE INCLUYE LA TÍPICA FÓRMULA DE SANCIÓN DE LA LEGISLATURA QUE SÍ VA EN EL TIPEO Y AQUÍ QUEDA EXCLUÍDA.

Adjunto modelo de PÚBLICA.

LEY N° 9891

CREACIÓN DEL “PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VICTIMA DE GRUPOS QUE USAN TÉCNICAS DE MANIPULACIÓN PSICOLÓGICA”

GENERALIDADES

FECHA DE SANCION: 09.02.2011

PUBLICACIÓN B.O.: 28.02.2011

CANTIDAD DE ARTICULOS: 08

CANTIDAD DE ANEXOS:

REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 654/13 (B.O. 25.06.2013)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 9891

ARTÍCULO 1°.- Créase el “Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica”.

ARTÍCULO 2°.- El Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica tiene por objetivos:

- a) Promover la sensibilización, concientización, asesoramiento y coordinación de acciones tendientes a lograr la detección temprana y prevención de cualquier situación de manipulación psicológica, y
- b) Brindar asistencia interdisciplinaria a las víctimas de grupos que usan técnicas de manipulación psicológica.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de la presente Ley entiéndese por:

a) Grupos que usan técnicas de manipulación psicológica: todas aquellas organizaciones, asociaciones o movimientos que exhiben una gran devoción o dedicación a una persona, idea o cosa y que emplean en su dinámica de captación o adoctrinamiento técnicas de persuasión coercitivas que propicien:

- 1) La destrucción de la personalidad previa del adepto o la dañen severamente, y
- 2) La destrucción total o severa de los lazos afectivos y de comunicación afectiva del adepto con su entorno social habitual y consigo mismo, y el que por su dinámica de funcionamiento le lleve a destruir o conculcar derechos jurídicos inalienables en un estado de derecho.

b) Víctimas:

- 1) Todas las personas directamente ofendidas por el grupo;
- 2) Los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o la persona que convivía con ella ligada por vínculos especiales de afecto;
- 3) El último tutor, curador o guardador;
- 4) Los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o por adopción, o segundo de afinidad;
- 5) El representante legal, y
- 6) El heredero testamentario.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la ejecución del presente Programa se determina como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5°.- En el marco del Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica, la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Investigar y estudiar las principales directrices de los grupos definidos en el artículo 3° de la presente Ley;
- b) Realizar campañas de información en la población sobre las características de estos grupos, de modo que cada uno pueda prevenirse contra las consecuencias negativas, así como facilitar el debate abierto en el seno de la sociedad y de la comunidad y velar para que cada ciudadano no sea privado de su derecho de libre decisión;
- c) Canalizar las presentaciones receptadas sobre estos grupos que impliquen algún tipo de violación de derechos, denunciando los hechos ante las autoridades correspondientes;
- d) Promover, mediante un equipo profesional interdisciplinario idóneo, la ayuda a los adeptos deseosos de salirse del grupo, así como de los ex-adeptos en su reinserción social y la solidaridad correspondiente con sus familiares;
- e) Sensibilizar a la opinión pública, desde la información y la educación tolerante, ante la peligrosidad que supone la existencia de grupos que usan técnicas de manipulación psicológica o de la personalidad;
- f) Coordinar acciones con organismos estatales y no gubernamentales de apoyo asistencial, y g) Proteger a las personas contra toda forma deshumanizante de manipulación mental y de condicionamiento psíquico o intelectual que, bajo cualquier máscara filosófica, religiosa o comercial pueden disimular sus prácticas.

ARTÍCULO 6°.- A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de esta Ley se constituirá un equipo interdisciplinario integrado por médicos, psicólogos y abogados especializados en la temática, para el estudio y abordaje integral de la asistencia a las víctimas, que tendrá a su cargo:

- a) El tratamiento victimológico adecuado a la persona;
- b) El diagnóstico e identificación de la víctima en cuanto a su situación de tal, ya sea directamente o como familia, testigos y demás afectados indirectos, y
- c) El asesoramiento legal, orientación y preparación frente a las instancias procesales.

ARTÍCULO 7°.- Las municipalidades y comunas de la Provincia pueden celebrar convenios con la Autoridad de Aplicación de esta Ley, manifestando la voluntad de adherirse al presente Programa.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

BUSSO – ARIAS

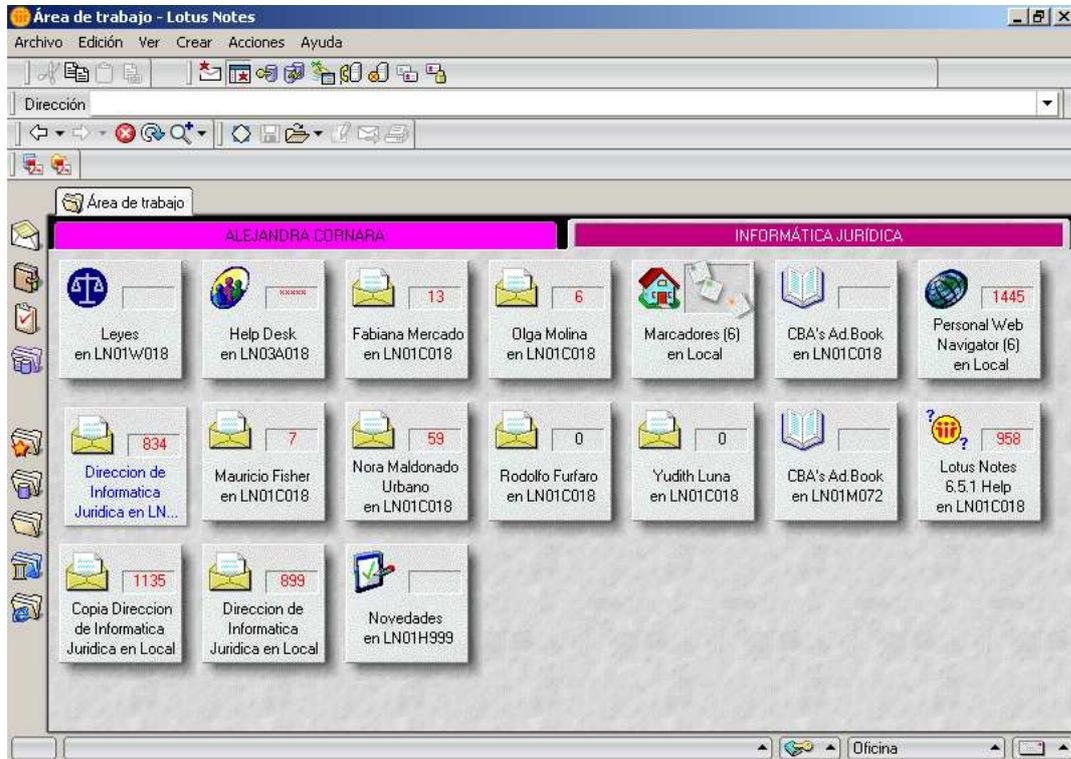
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO N° 216/2011.

ELEVAR A LA PÁGINA DE GOBIERNO PROVINCIAL.

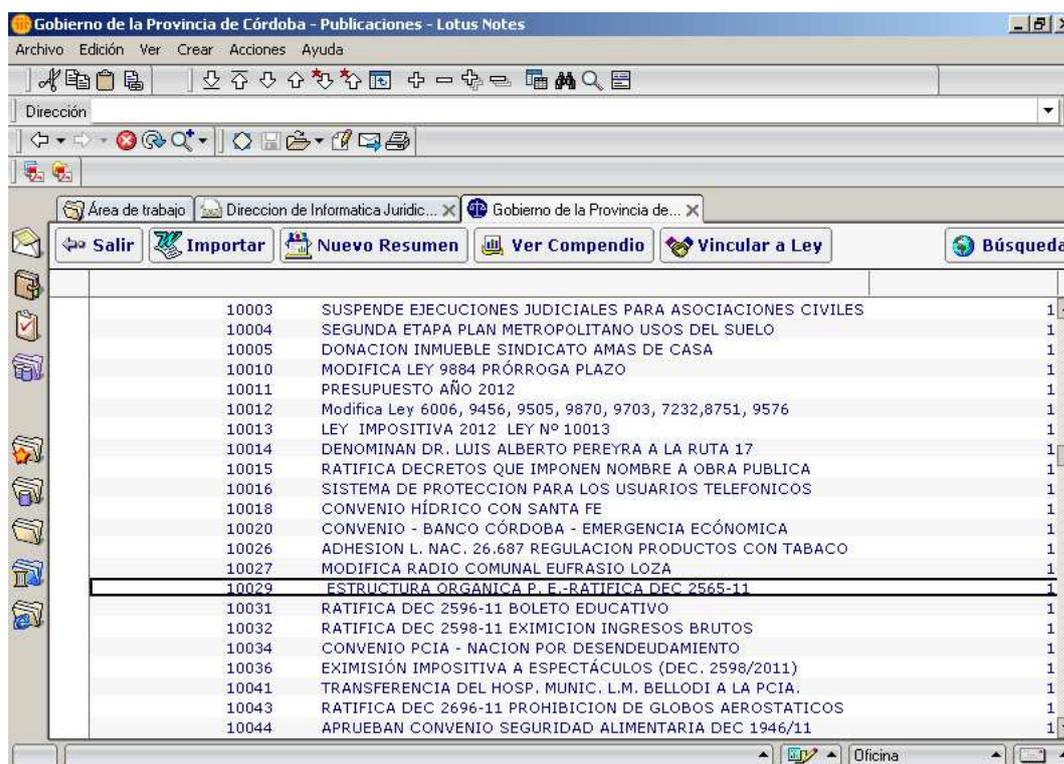
LAS LEYES QUE VAN A LA PÁGINA, DEPENDEN DEL CRITERIO DE LA DIRECCION. VEAMOS LOS PASOS A SEGUIR:

Buscamos la Ley a subir, por ejemplo la N° 9891, de versión PUBLICA, una vez abierta, se utilizan los comandos “guardar como”, **Grupos R, Dirección de Informática Jurídica, Documentos para la página, Leyes, Año, en este caso 2011 y se guarda.**

Para poder importar la Ley a la página, debemos ingresar a LOTUS. Allí en la pestaña AREA DE TRABAJO, buscamos la carpeta **Leyes**, si no está debe crearse y además pedir autorización para ingresar a la misma.



CLICKEAMOS EN **Leyes** Y APARECE ESTE CUADRO:



LUEGO HACEMOS CLICK EN EL BOTÓN **IMPORTAR** SELECCIONAMOS EL TIPO DE PUBLICACIÓN, EN ESTE CASO **LEY**, Y ACEPTAMOS.

DENTRO DEL CUADRO QUE SE ABRE, BUSCAMOS LA CARPETA DE **LEYES** Y ABRIMOS, EN NUESTRO EJEMPLO, DEBEMOS BUSCAR EL AÑO 2011 Y ALLÍ LA LEY 9891, POSICIONADOS SOBRE LA LEY SE PUEDE HACER DOBLE CLICK O SIMPLEMENTE CLICK EN EL BOTÓN ABRIR. CON ESTE PROCEDIMIENTO YA QUEDA SUBIDA LA LEY A LA PÁGINA DE GOBIERNO

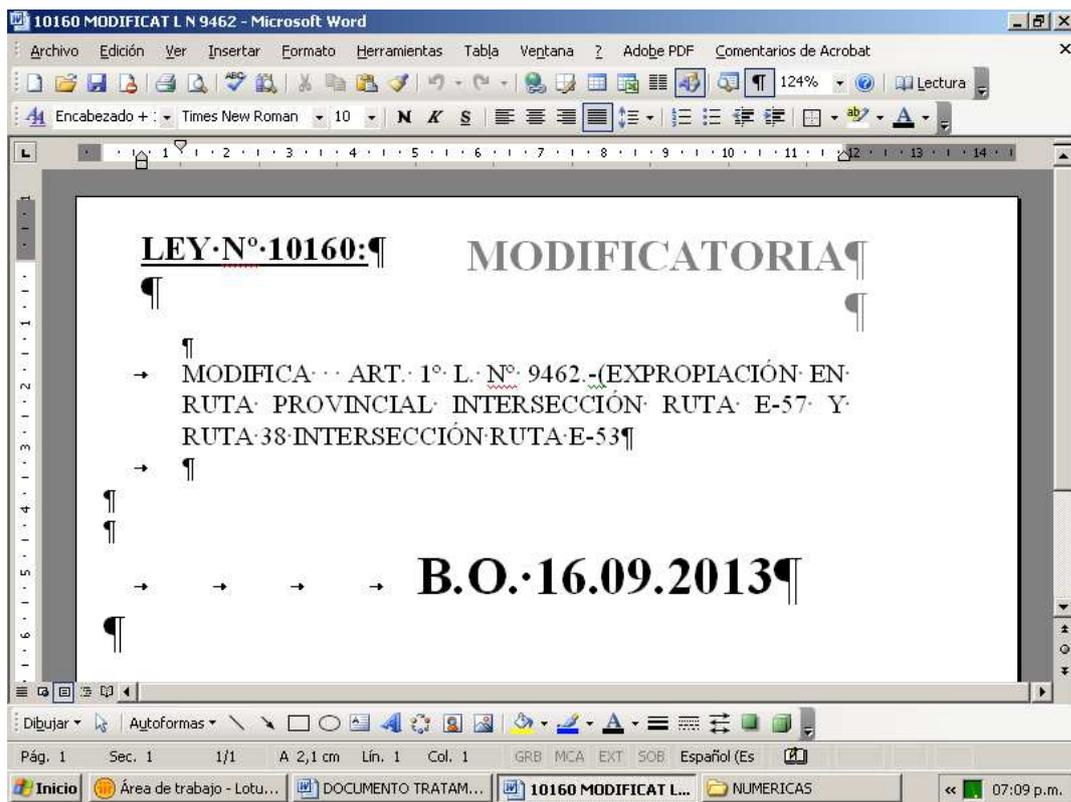
LEY MODIFICATORIA.

LA LEY PUEDE SER **SOLO MODIFICATORIA, ORGANICA MODIFICATORIA O MODIFICATORIA IMPORTANTE.**

SE PROCEDE AL TIPEO DE LA LEY, DEL DOCUMENTO EXTRAÍDO DEL BOLETIN OFICIAL PROVINCIAL.

SOLO MODIFICATORIA:

Anexamos una ficha que nos muestra una ley modificatoria y con evidente carácter individual ya que modifica en el tema “Expropiación” OTRA ley anterior, pasiva, del mismo rango en este caso.



Adjunto **TIPEO** de esta ley solo modificatoria y vemos con un carácter individual.

LEY N° 10160

MODIFICACIÓN DEL ART. 1° LEY N° 9462: “EXPROPIACIÓN INMUEBLE EN DEPARTAMENTO COLÓN PARA LA OBRA, PAVIMENTACIÓN RUTA PROVINCIAL E-57 – INTERSECCIÓN RUTA E-53 CON RUTA NACIONAL N° 38 – PROGRESIVA 22900.-

FECHA DE SANCION: 14.08.2013
PUBLICACION EN B.O: 16.09.2013

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
Ley: 10160**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 9462, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación para la ejecución de la obra “Pavimentación Ruta Provincial E-57 - Camino del Cuadrado- Tramo: Intersección Ruta Provincial E- 53 - Intersección Ruta Nacional N° 38 - Sec. Intersección Ruta Provincial E-53 - Progresiva 22900, Expediente N° 0045- 012666/04”, el inmueble ubicado en el lugar denominado “La Estancia”, Pedanía Río Ceballos, Departamento Colón, con una superficie a ocupar de nueve hectáreas, dos mil trescientos ocho metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (9 ha 2.308,34 m²), que se describe en el Plano de Mensura y Subdivisión que como Anexo I, compuesto de una foja útil, forma parte integrante de la presente Ley, y cuyo antecedente registral figura inscripto en el Registro General de De la

Provincia en relación a la Matrícula Folio Real N° 1000754, Propiedad N° 1304-0552277/3. La presente declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación fue gestionada en la Dirección Provincial de Vialidad bajo Expediente N° 0045-014208/07.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ALESANDRI – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO PROMULGATORIO N° 1020/2013

AQUÍ HAY UNA MODIFICACION A LA LEY TAMBIEN INDIVIDUAL, COMO ES LA **9462**, QUE PASARA A UNA VERSION **PUBLICA**, PERO SOLO POR LA MODIFICACIÓN QUE OBLIGA A QUE SE GENERE UNA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN LA LEY 9462, SIN EMBARGO Y POR SU CARATER SOLO INDIVIDUAL, NO PASA A LA PAGINA DE GOBIERNO.

Observemos 2 modelos: el **tipeo** de la histórica ley 9462 y luego una versión **pública** con la modificación que le realiza la ley10160.

VERSION TIPEO

LEY N° 9462

FECHA DE SANCIÓN: 13-02-08.

PUBLICACIÓN: B.O. 22-02-08.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9462

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE de utilidad pública y sujeto a expropiación para la ejecución de la obra: “Pavimentación Ruta Provincial E-57 - Camino del Cuadrado - Tramo: Intersección Ruta Provincial E-53 - Intersección Ruta Nacional N° 38 - Sec. Intersección Ruta Provincial E- 53 - Progresiva 22900 - Expte. N° 0045-012666/04”, el inmueble ubicado en el lugar denominado” La Estancia”, Pedanía Río Ceballos, Departamento Colón, con una superficie a ocupar de ocho hectáreas siete mil setecientos noventa y siete metros cuadrados (8 Ha 7.797 m²), que se describe en el croquis de afectación que se adjunta compuesto de una (1) foja útil, formando parte integrante de la presente Ley, tramitado por la Dirección Provincial de Vialidad bajo Expediente N° 0045-014208/07 y cuyo antecedente registral figura inscripto con Matrícula Folio Real N° 1000754, Propiedad N° 1304-0552277/3.

ARTÍCULO 2°.- EL Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.-

CAMPANA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 144/08

VERSION PÚBLICA

LEY N° 9462

EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES EN DEPARTAMENTO CAPITAL, PARA EL SANEAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DOMINIAL DEL ASENTAMIENTO POBLACIONAL DEL LOTE O BARRIO VILLA CORNÚ (NOROESTE CIUDAD DE CÓRDOBA).

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 13.02.08.

PUBLICACIÓN: B.O. 22.02.08.

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 03

CANTIDAD DE ANEXOS: -1 (DOCUMENTO NO MEMORIZABLE).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TEXTO ART. 1°: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1° L. N° 10160 (B.O. 16.09.2013).

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
Ley: 9462**

***ARTÍCULO 1°.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación para la ejecución para la ejecución de la obra “Pavimentación Ruta Provincial E-57 – ejecución de la obra “Pavimentación Ruta Provincial E-57 – Camino del Cuadrado – Tramo: Intersección Ruta Provincial E-53 – Progresiva 22900, Expediente N° 0045-012666/04”, el inmueble ubicado en el lugar denominado “La Estancia”, Pedanía Río Ceballos, Departamento Colón, con una superficie a ocupar de nueve hectáreas, dos mil trescientos ocho metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (9 ha 2.308,34 m²), que se describe en el Plano de Mensura y Subdivisión que como Anexo I, compuesto de una foja útil, forma parte integrante de la presente Ley, y cuyo antecedente registral figura inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a la Matrícula Folio Real N° 1000754, Propiedad N° 1304-0552277/3. La presente

declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación fue gestionada en la Dirección Provincial de Vialidad bajo Expediente N° 0045-014208/07”.

ARTÍCULO 2°.- EL Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

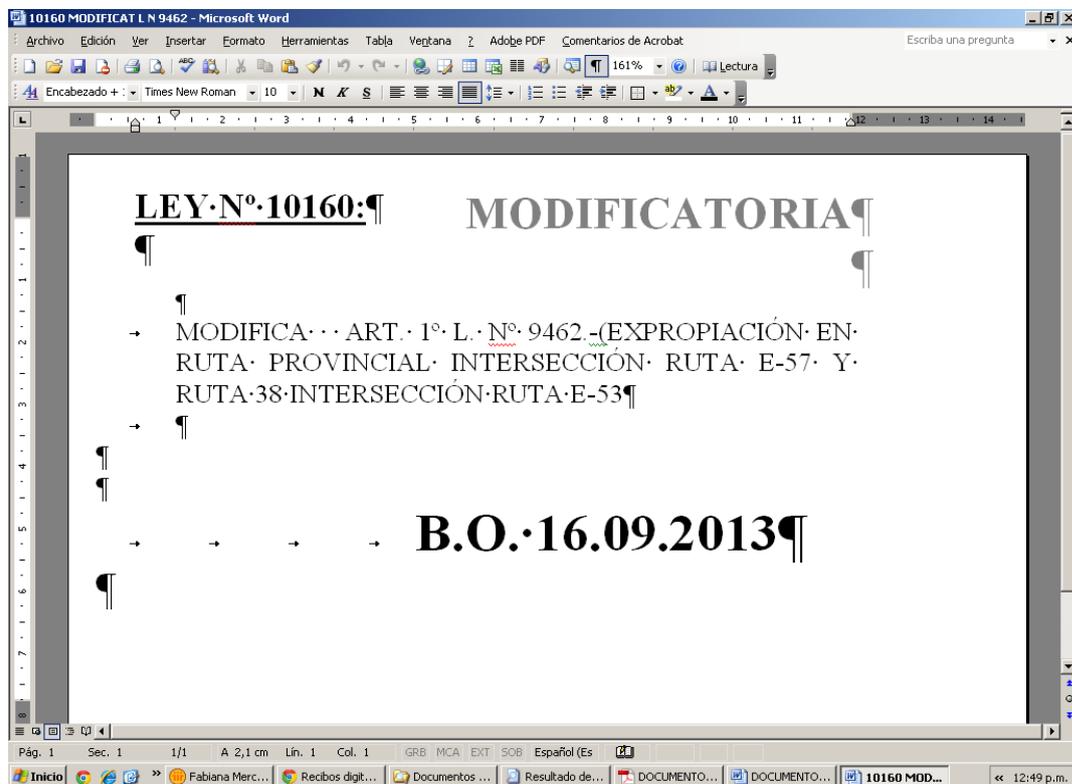
ARTÍCULO 3°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

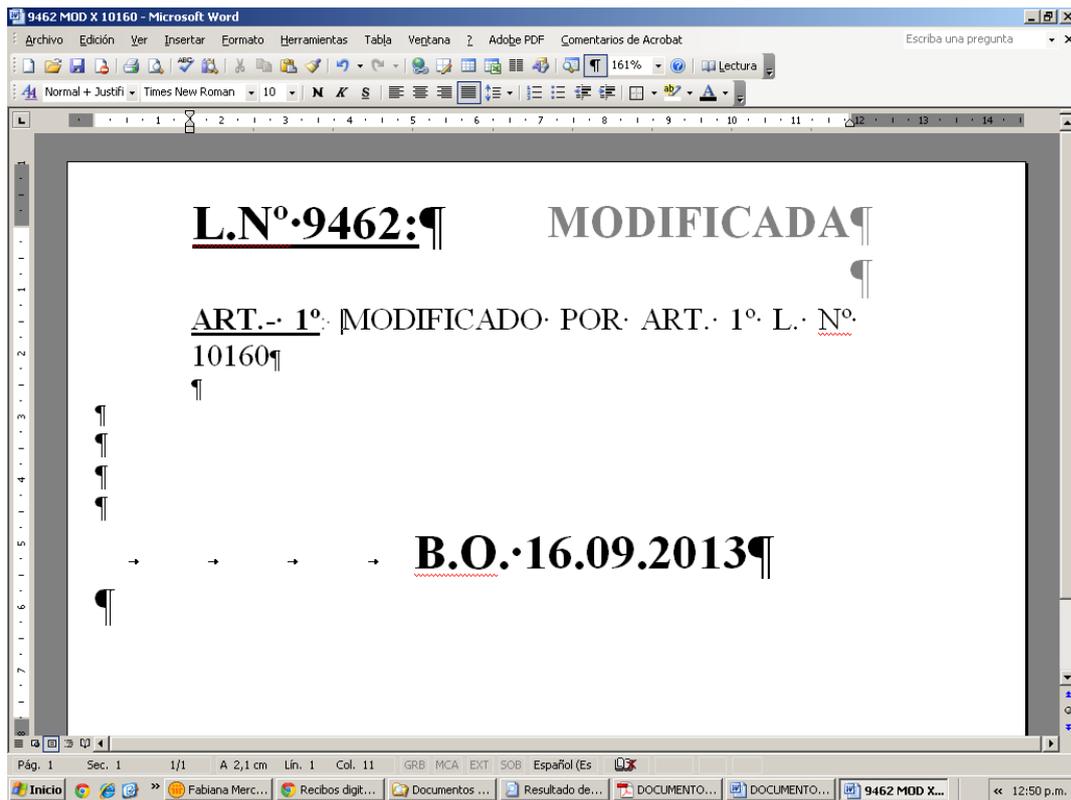
CAMPANA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 144/08

AQUÍ COMENZAMOS YA CON LO QUE SERA TODO EL MOVIMIENTO EN TECNICA LEGISLATIVA QUE YA SE OBSERVA EN ESTA LEY 9462, QUE MUESTRA EN LA VERSION PUBLICA TODOS LOS CAMBIOS EN LA INFORMACION COMPLEMENTARIA CON EL TERMINO: **“TEXTO ART. 1°: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1° L. N° 10160 (B.O. 16.09.2013).** Y LUEGO, EL ART. 1°, IRA CON ASTERISCO: ***ARTICULO 1°: Y TODO EL TEXTO DE ESE ARTICULO MODIFICADO POR LA LEY 10160.** Comparando el tipeo con pública de esta ley 9462 se verá simplemente, como cambia todo el texto del art. 1°.

Fichas. Y también todo registrado en la Planilla de Leyes del mes.



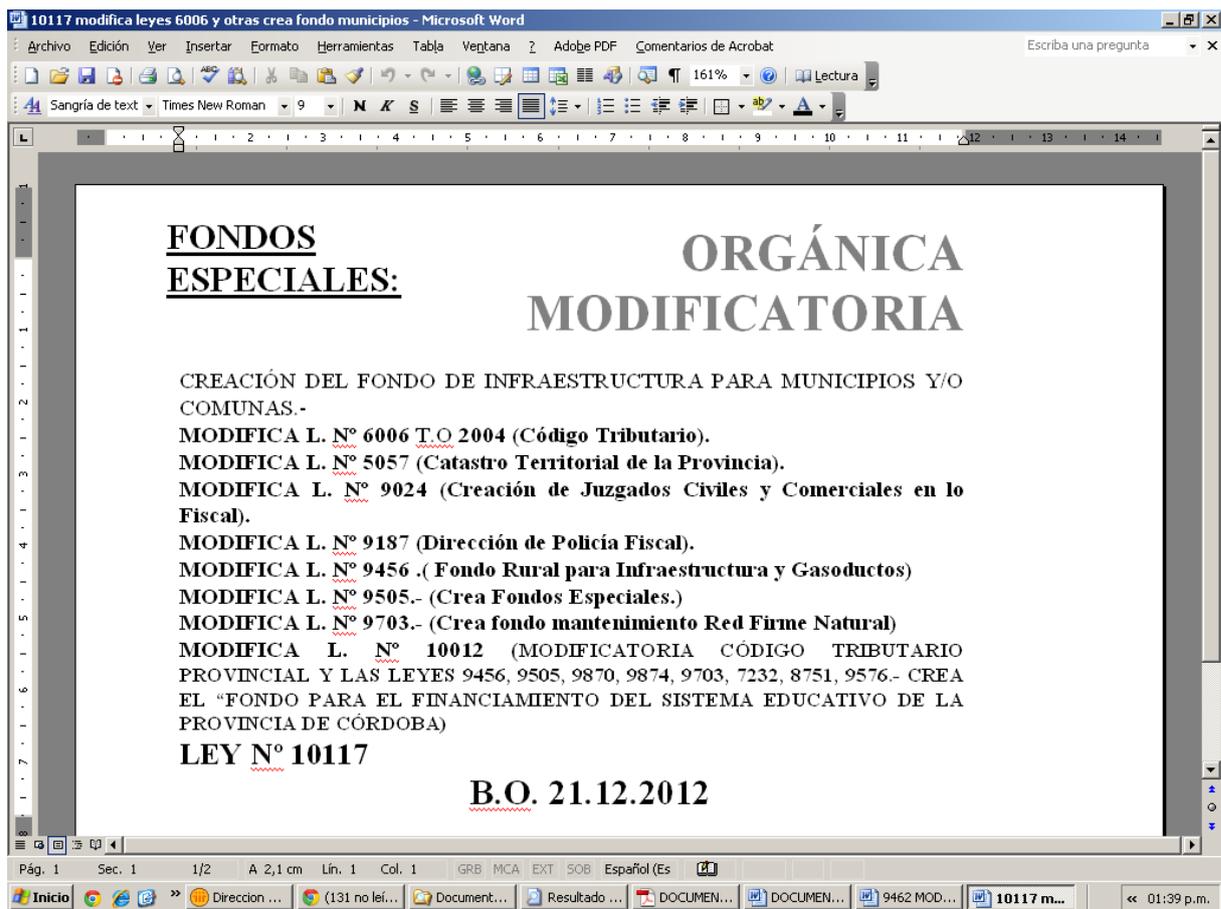


LEY ORGANICA MODIFICATORIA:

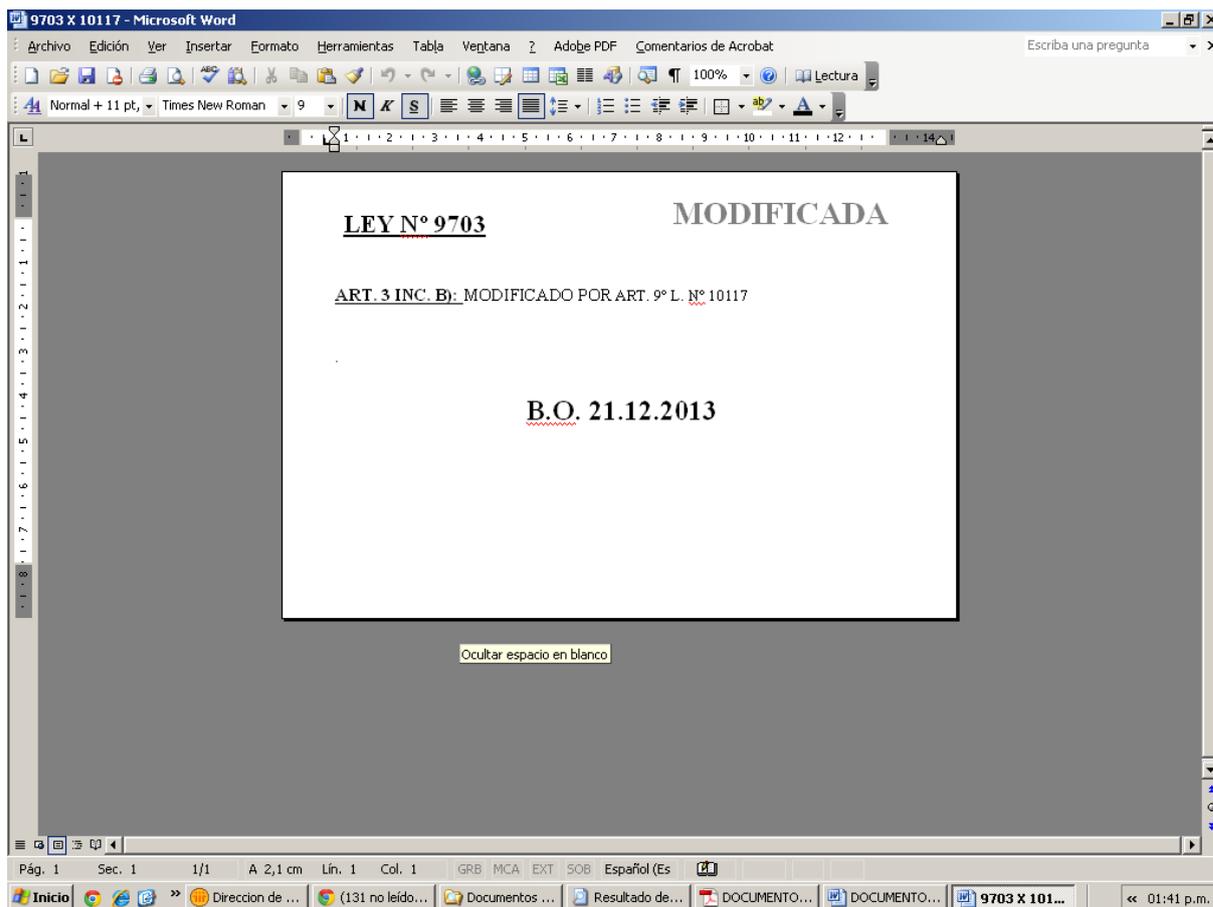
Una ley **ORGANICA MODIFICATORIA**, además de ese carácter orgánico, dado por su contenido: creación de un instituto o sistema especial de registro o cuenta especial para un fondo provincial, puede modificar a una ley, o incorporar un artículo, o derogar un artículo en especial o derogar una ley, entre sus aspectos. Se deberá ir a las leyes afectadas y en su INFORMACION COMPLEMENTARIA, se hará el procedimiento en técnica legislativa y abajo en el texto de la ley se modificará o derogará el artículo.

Esta ley, además de Típeo va a la carpeta de Pública.

En esta ficha, que aclaremos se hace como siempre una temática (este caso), y una numérica (“LEY Nº 10117, será su título), y luego todas las modificaciones que produce se hacen en la ley modificada las 2 fichas típicas de modificada que irán al fichero.



Se muestra en ficha modelo, una ley modificada por la ley 10117. Caso: Ley 9703



Adjuntamos texto PARA MOSTRAR EL CAMBIO EN LA LEY, CON EL ASTERISCO PARA EL ART. 3 INC. B) y COMO ESTABA EN ESE TEMA LA LEY 10117.

LEY N° 9703

MODIFICACIONES A LEYES N° 6006 T.O. 2004 CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL; N° 9456 CREACIÓN DEL FONDO DEL DEARROLLO AGROPECUARIO; N° 9505 CREACIÓN DE FONDOS ESPECIALES; N° 2295 - BOLETÍN OFICIAL Y N° 9138 FONDOS ESPECIALESCREACIÓN DEL FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED FIRME NATURAL Y ADHESIÓN A L.N° 26.530 MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 25.11.2009

PUBLICACION: B.O. 18.12.2009

CANTIDAD DE ARTICULOS: 20

CANTIDAD DE ANEXOS:

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: POR ART. 10 L. N° 10117 (B.O. 21.12.2013), SE AMPLIA EL DESTINO DEL FONDO DE MANTENIMIENTO DE LA RED FIRME NATURAL CREADO POR ESTA LEY, PARA LA CONCRECIÓN DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DEL SECTOR AGROPECUARIO Y SOSTENIMIENTO DE ACCIONES Y/O PROGRAMAS TENDIENTES A LA PRESERVACION Y CONSERVACION DE SUELOS DEL TERRITORIO PROVINCIAL.

.....

EN EL COMIENZO DE LA INFORMACIÓN VEMOS COMO SE REDACTA UNA OBSERVACIÓN NORMATIVA QUE CONCRETAMENTE CONSISTE EN UNA TEMÁTICA QUE SE LEYÓ EN LA LEY 10117 QUE AFECTABA DE MANERA TRASCENDENTE DIRÍAMOS JURÍDICAMENTE, Y SE HACE LA OBSERVACIÓN QUE EN ESTE CASO TIENE UN CARÁCTER GENERAL A LA LEY 9703, PORQUE EN OTROS CASOS, SON OBSERVACIONES A UN ARTÍCULO ESPECÍFICO DE LA LEY PASIVA AFECTADA.

.....

TEXTO ART. 3 INC. B): CONFORME MODIFICACION POR ART. 9 L. N° 10117 (B.O. 21.12.2013).

.....

VIMOS LA OBSERVACIÓN NORMATIVA Y VEMOS LA MODIFICACIÓN AL ART 3, INC. B).

LA LEY 10117, EN SU ARTÍCULO 9 HACE LA MODIFICACIÓN Y VEMOS COMO LO HACE:

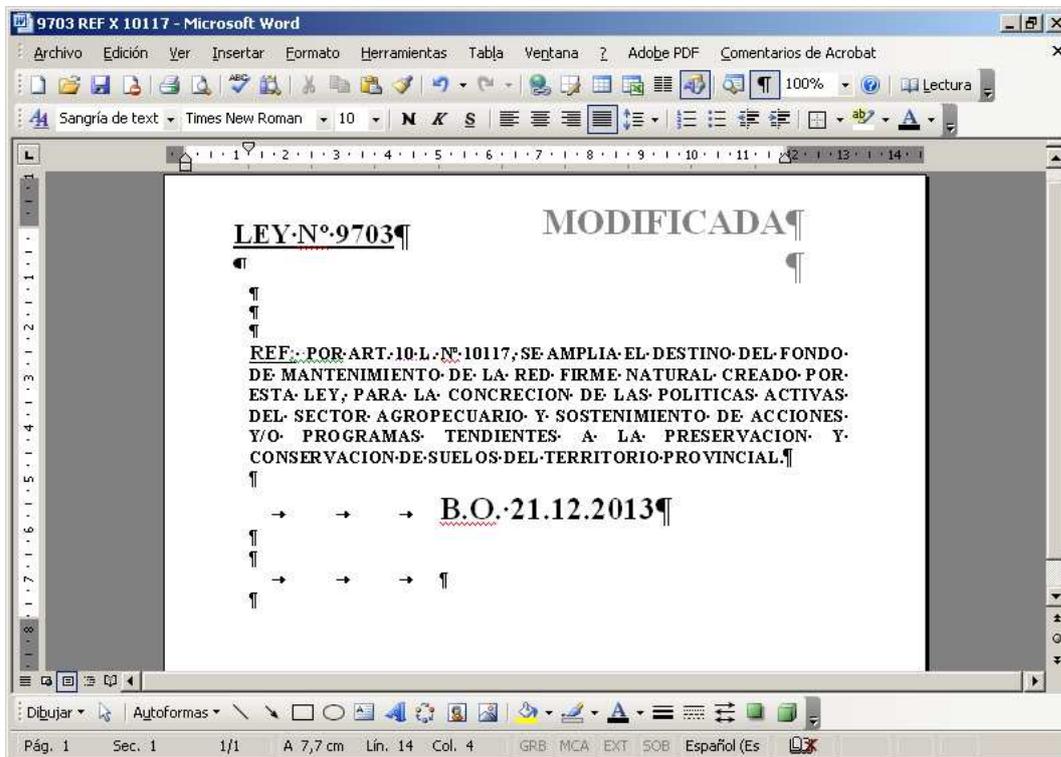
“**ARTÍCULO 9º.** Modifícase el inciso b) del artículo 3º de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, por el siguiente: “b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al tres coma noventa por ciento (3,90%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales.”

AHORA VEMOS EL TEXTO EN LA LEY 9703, Y EL ASTERISCO AL ARTÍCULO AFECTADO.

***ARTÍCULO 3º.** Integración. EL Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural se integrará con los siguientes recursos: a) El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario básico correspondiente a propiedades rurales de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva Anual; b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al tres coma noventa por ciento (3,90%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

SEGUIMOS AHORA EL CASO DE OBSERVACIÓN NORMATIVA QUE ENUNCIAMOS MÁS ARRIBA, EN LA OBSERVACIÓN GENERAL DE LA LEY 10117 A LA LEY 9703.- VEAMOS COMO SE HACE LA FICHA DE MODIFICADA

POR OBSERVACIÓN NORMATIVA. SON 2 FICHAS (Doble), que se guarda en el Fichero y esa Observación irá objetivamente en las versiones digitales de Pública y Página de ley 9703.



LEY MODIFICATORIA IMPORTANTE:

Es la que en su contenido modifica una ley o leyes importantes.

ES EL CASO DE POR EJEMPLO LA LEY N° 10161. REALIZA SOLO MODIFICACIONES IMPORTANTES A LA LEY 5805 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA Y POR CONSIGUIENTE, TENDRÁ SUS FICHAS QUE YA CONOCEMOS DE TEMÁTICA Y NUMÉRICA PERO EN LAS VERSIONES DE TEXTO DIGITALES, SOLO VA EN UN FORMATO TIPEO Y DE ALLÍ DIRECTO “GUARDAR COMO” en DOCUMENTOS PARA LA PÁGINA, ASI ES QUE TENDREMOS CUIDADO AQUÍ PORQUE PASA DIRECTAMENTE A LA PÁGINA DE GOB. Y ATENCIÓN QUE EN “DOCUMENTOS PARA LA PÁGINA”, LE AGREGAREMOS DATOS DEL FORMATO PUBLICA PARA ENRIQUECERLA Y ASÍ SERÁ ELEVADA A LA PÁGINA DE GOB., CON EL TEXTO QUE SE HA TRANSCRIPTO. DOY MODELOS RÁPIDOS, QUE MUESTRAN COMO SE DETALLA LA LEY EN SUS 2 PROCESOS.

TIPEO.

LEY N° 10161

MODIFICACION DE LEY N° 5805 – COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

FECHA DE SANCIÓN: 21.08.2013

PUBLICACIÓN: B.O. 23.09.2013

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 10161

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 5805 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:”Artículo 4°. El abogado que desee ejercer la profesión presentará su solicitud de inscripción ante el Colegio de Abogados del que haya de formar parte según esta Ley. Para la inscripción deberá:

- 1) Acreditar identidad personal; 2

.....
ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PREGNO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO PROMULGATORIO N° 1042/2013

SE ELEVA A DOCUMENTOS PARA LA PÁGINA Y ALLÍ SE LE INCORPORAN DATOS QUE ENRIQUECEN LA LEY EN UN FORMATO PÚBLICA Y SE LA ELEVA A PÁGINA DE GOB.:

LEY N° 10161

MODIFICACION DE LEY N° 5805 – COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 21.08.2013

FECHA DE PUBLICACION: 23.09.2013

CANTIDAD DE ARTICULOS: 06

CANTIDAD DE ANEXOS:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 10161

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 5805 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:”Artículo 4º.El abogado que desee ejercer la profesión presentará su solicitud de inscripción ante el Colegio de Abogados del que haya de formar parte según esta Ley. Para la inscripción deberá:

1) Acreditar identidad personal; 2) Acompañar el título habilitante; 3) Manifestar bajo juramento que no le comprenden las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 2º y 3º; 4) Declarar el domicilio real y el asiento de su estudio o de sus estudios profesionales; 5) Acreditar buena conducta mediante certificado de antecedentes personales otorgado por la Policía de la Provincia de Córdoba y autoridad nacional competente, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 3) de la presente Ley, y 6) Acreditar la asistencia a un curso, organizado y realizado por el Colegio de Abogados de su jurisdicción, en relación a temas inherentes a la colegiación y ética profesional.

ARTÍCULO 2º. Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 5805 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera: Sigue con el artículo 2º3º....4º..... 5º y termina en el 6;

ARTÍCULO 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PREGNO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO PROMULGATORIO N° 1042/2013

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA.

**SISTEMA Y CRITERIOS UNIFORMADOS EN EL SEGUIMIENTO
INFORMÁTICO Y DOCUMENTAL DE TRATAMIENTO DE LEYES Y SU
RELACIÓN CON DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS
MINISTERIALES.**

PROSECUCION EN EL TRATAMIENTO DOCUMENTAL.

PASAMOS A LOS TEMAS DEL TRATAMIENTO: **LEY DEROGADA.
OBSERVACIONES NORMATIVAS**

LEY DEROGADA:

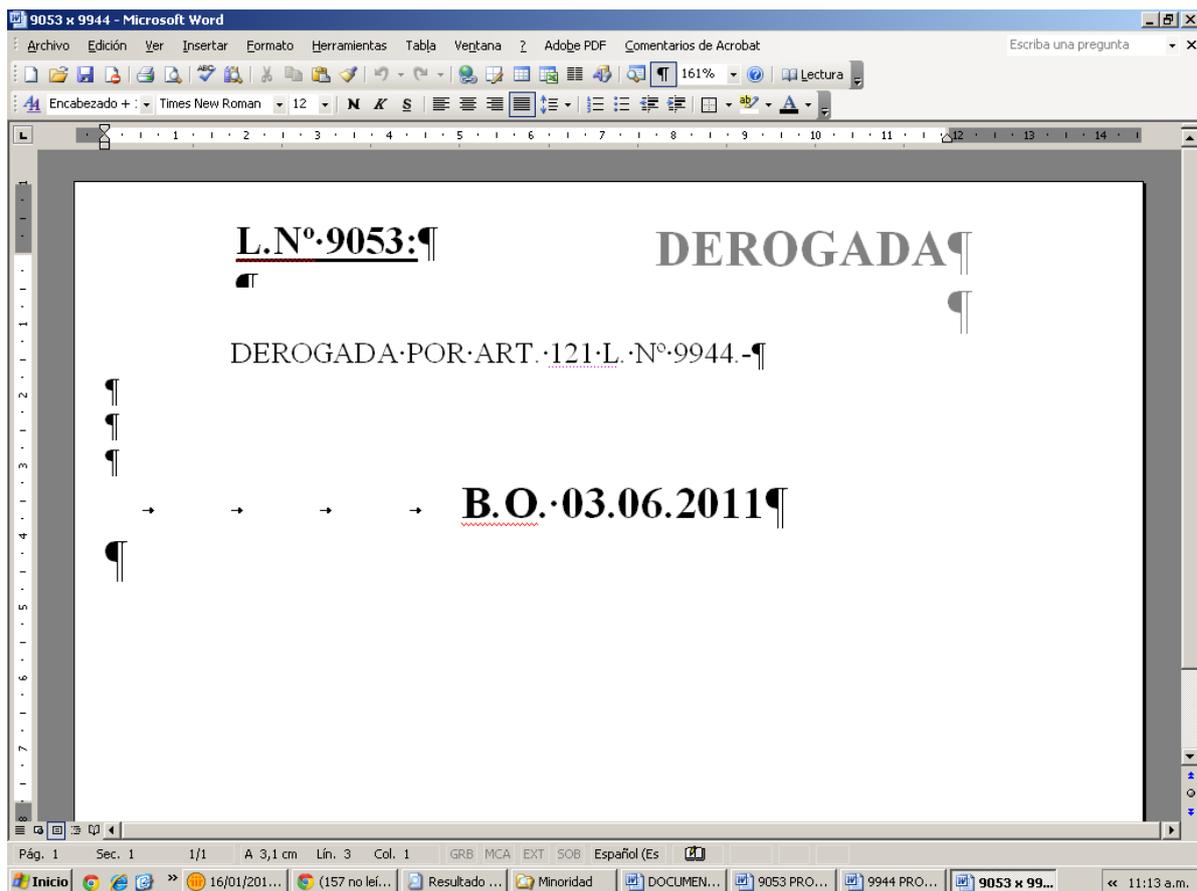
POR EJEMPLO: **LEY 9944**, DISPONE:

Artículo 121.- Derogación. Deróganse la Ley N° 9053, los artículos 2, 3, 16 y 20 bis de la ley N° 9396 y toda otra norma que se oponga a los contenidos de la presente ley, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de las Leyes Nacionales N° 23.849 y N° 26.061 y sus modificatorias.

EN ESTE CASO **DEROGA UNA LEY EN FORMA COMPLETA, LA 9053.
PERO DEROGA ARTÍCULOS DE OTRA LEY LA 9396.**

CUANDO DEROGA UNA SOLA LEY Y ALLÍ SI IRÁ FICHA DE DEROGADA DE LA LEY EN CUESTIÓN, LO QUE MARCA QUE PASARÁ DESPUÉS PORQUE LA LEY DEROGADA TOTALMENTE PASA DIRECTAMENTE A DEROGADAS Y SALE DE LOS CIRCUITOS DEL SISTEMA YA UTILIZADO DE TIPEO, PUBLICA Y PÁGINA, Y LA FICHA CAMBIA EN SU REDACCIÓN, Y EN TODOS LOS CASOS SERÁ RELEVADO EN LA **Planilla de Leyes.**

Cuando una ley deroga otra ley ALLÍ VA UNA SOLA FICHA DE DEROGADA.



VEAMOS EL CARTEL QUE REZA ARRIBA DE LA LEY, SIENDO SUFICIENTE ESTA ACALARACION.

DEROGADA POR ART. 121 LEY Nº 9944 (B.O. 03.06.2011)

LEY 9053

PROTECCIÓN JUDICIAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

**La Legislatura de la Provincia
de Córdoba Sanciona
con fuerza de
LEY Nº 9053**

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Responsabilidad. La familia, la comunidad y el Estado Provincial son responsables y garantes del desarrollo físico, psicológico, moral, espiritual y social de los niños y adolescentes menores de edad, conforme a lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Subsidiariedad. La comunidad y el Estado Provincial tienen la responsabilidad subsidiaria de proveer a la defensa del derecho que -todo niño o adolescente- tiene a crecer y desarrollarse en el seno de su propia familia, como institución fundamental de protección y formación.

.....

SEGUNDO SUPUESTO: CUANDO DEROGA VARIOS ARTÍCULOS DE UNA LEY, EN EL EJEMPLO, DE LA LEY N° 9396.

CUANDO DEROGA VARIOS ARTÍCULOS POR EJEMPLO O UN ARTÍCULO BASTARÍA, YA ESTAMOS CON UNA FICHA DE MODIFICADA (NO ES EL CASO DE LA DEROGACIÓN SIMPLE DE UNA LEY POR OTRA LEY), QUE NOS MARCA EL RUMBO DE TODA INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE VENDRÁ DESPUÉS TANTO EN INFORMACION COMO EN ASTERISCO DE CADA ARTÍCULO EN EL TEXTO DE LA LEY, EN EL EJEMPLO, DE LA LEY N° 9396, Y LA COLOCACIÓN DE LA FRASE:

***ART. 2°: DEROGADO POR L. N° 9944.**

Veremos ARRIBA, EN INFORMACION COMPLEMENTARIA IRÁ:

ART. 2°: DEROGADO POR ART. 121 L. N° 9944 (B.O. 03.06.2011).-

LEY N° 9396

ADHESIÓN A LEY N° 26.061.

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 06.06.07.

PUBLICACIÓN: B.O. 15.08.07.

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 21.

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN: POR ARTÍCULO 1° Y SIGUIENTES DEL DECRETO N° 1153/09 (B.O. 02.11.09), SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL “SISTEMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, DESIGNA LA SECRETARÍA DE LA MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SE CREA EL “ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA SECRETARÍA Y DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL INTERIOR DE LA PROVINCIA.

ART. 2º: DEROGADO POR ART. 121 L. N° L.N° 9944 (B.O. 03.06.2011).

ART. 3º: DEROGADO POR ART. 121 L. N° 9944 (B.O. 03.06.2011).

ART. 16: DEROGADO POR ART. 121 L. N° 9944 (B.O. 03.06.2011)

ART. 20 BIS: DEROGADO POR ART. 121 L. N° 9944 (B.O. 03.06.2011)

ANTECEDENTE ART. 20 BIS: INCORPORADO POR ART. 1 L. N° 9482 (B.O. 25.04.08)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY: 9396

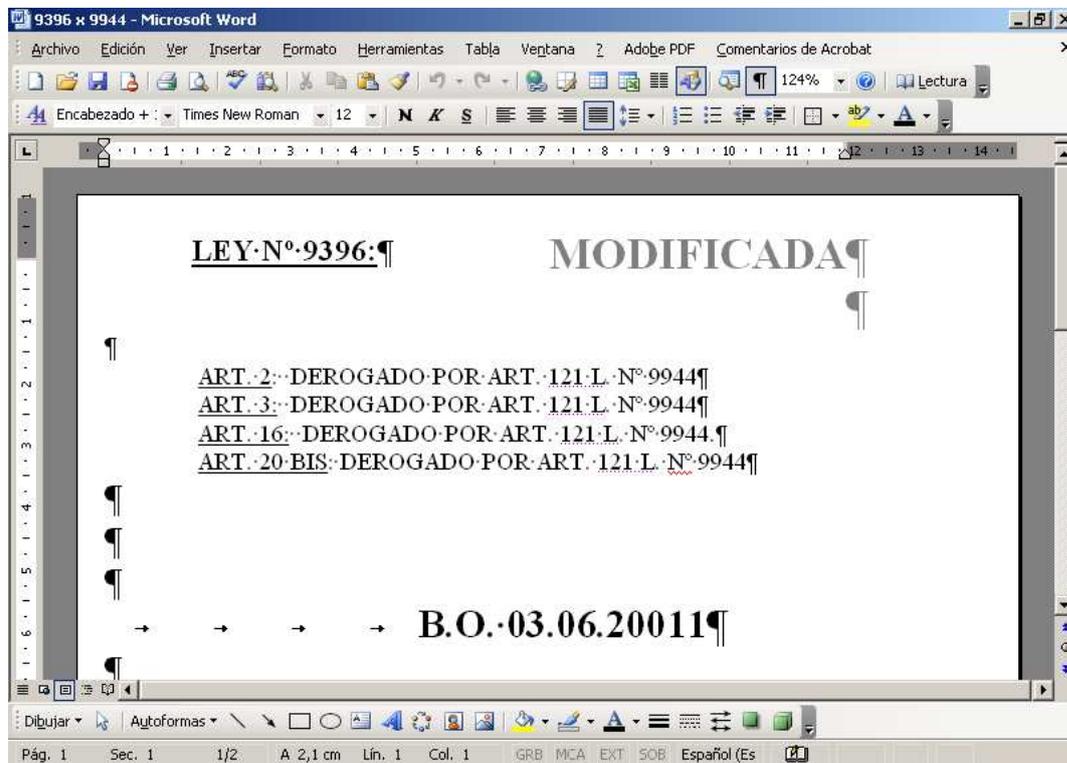
Artículo 1º.- Objeto. ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a los principios y disposiciones previstas en la Ley Nacional N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

***Artículo 2º.-** DEROGADO POR L.N° 9944.

***Artículo 3º.-** DEROGADO POR L.N° 9944.

.....

Comienzo mostrando las fichas que además serán archivadas cuando derogo varios artículos de la 9396 en MODIFICADAS (doble)



OBSERVACIONES NORMATIVAS.

ANTES DE DESCRIBIR LA TEMÁTICA REFERIDA A OBSERVACIONES, DIREMOS QUE UNA **OBSERVACIÓN NORMATIVA NO LLEGA A MODIFICAR O SUSTITUIR O INCORPORAR O DEROGAR UNA LEY EN FORMA GENERAL O DIRIGIDO A ALGÚN ARTÍCULO EN PARTICULAR**, LO CUAL HA SIDO PRODUCIDO POR OTRA LEY, INCLUSO DECRETO O RESOLUCIÓN DE UN ORGANISMO MINISTERIAL.

ES ASÍ QUE UNA LEY, DECRETO O RESOLUCIÓN NORMATIVA **SIN MODIFICAR EXPRESAMENTE A UNA LEY**, SI DECIMOS QUE ES TAN IMPORTANTE EL TEMA QUE ESTÁN EXPONRIENDO, QUE VAN A GENERAR QUE SE REFERENCIE A LA LEY PASIVA EN ESTE CASO, CON UNA **OBSERVACIÓN QUE ES GENERAL Y OMNICOMPRESIVA A TODA LA LEY** O SE TRATA DE HACERLE UNA **REFERENCIA A ESE ARTÍCULO PARTICULAR**, AL QUE SE LE ESTÁ AGREGANDO O CREANDO UN DATO NUEVO Y MUY IMPORTANTE PARA EL CASO.

LAS **OBSERVACIONES NORMATIVAS SON GENERALES** (Observación Genérica en la Ley) **O PARTICULARES AFECTANDO EN ESE CASO ALGÚN ARTÍCULO ESPECÍFICO DE LA LEY PASIVA.**

EJEMPLOS:

EN LA LEY 8836, LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO ACOMPAÑO ALGUNOS QUE MUESTRAN COMO LAS OBSERVACIONES SON GENERALES EN DETERMINADOS CASOS Y LUEGO PARTICULARES A UN ARTÍCULO O CAPÍTULO EN ESPECÍFICO DE LA LEY PASIVA AFECTADA

OBSERVACIÓN: POR DECRETO N° 482/00 (B.O. 18.08.00) SE CREA LA UNIDAD DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO PROVINCIAL Y EJECUCIÓN DE LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 2 INC. B L. N° 8921 (B.O. 03.05.01) SE ADOPTARÁ LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA PARA CONSOLIDAR LA ESTRATEGIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL INSTITUÍDO POR ESTA LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 4 INCISO F LEY N° 8921 (B.O. 03.05.01), SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A CONSTITUIR LOS FONDOS FIDUCIARIOS PARA EL APOYO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (CÓRDOBA PARA CRECER) PREVISTO POR ESTA LEY

OBSERVACIÓN: POR ART. 7 Y 8 L.N° 9078 (B.O. 03.01.03) SE DECLARA CONSOLIDADAS EN EL ESTADO PROVINCIAL, CON LOS ALCANCES DE ESTA LEY Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, TODAS LAS OBLIGACIONES VENCIDAS O DE CAUSA O TÍTULO ANTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, INCLUSO PREVISIONALES, QUE CONSISTAN EN CONDENAS JUDICIALES A PAGAR SUMAS DE DINERO.

OBSERVACIÓN ART. 7 (INCISO D, SUB E)): POR ART. 4 INCISO K, L. N° 8921 (B.O. 03.05.01), SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL A EMITIR EL TÍTULO DE CONSOLIDACIÓN AUTORIZADO POR EL ART. EN CUESTIÓN, EN LAS CONDICIONES QUE FIJE LA REGLAMENTACIÓN, PARA AFRONTAR EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O RETIRO PREVISTA POR LAS LEYES NROS. 7233, 7625, 8231,8889 Y DEMÁS

NORMAS ANÁLOGAS QUE ESTABLEZCAN BENEFICIOS DE NATURALEZA SIMILAR EN OTROS CUERPOS LEGALES.

OBSERVACIÓN ART. 7 INC. D APARTADO. E: POR ART. 13 L.Nº 9009 (B.O. 16.04.02) SE ESTABLECE EL MONTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS DEUDAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO.

OBSERVACIÓN ART. 7: SE SUSPENDE LA VIGENCIA DE ESTE ART. DURANTE LA EMERGENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL, A EXCEPCIÓN DEL INCISO D) APARTADO E), POR ART. 46 L. Nº 9009 (B.O. 16.04.02), MODIFICADA POR ART. 42 L. Nº 9066 (B.O. 16.12.02).

OBSERVACIÓN ART. 7: POR ART. 20 L.Nº 9138 (B.O. 22.12.03) SE SUSPENDE LA VIGENCIA DE ESTE ART. DURANTE LA EMERGENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL, CON EXCEPCIÓN DEL APARTADO E DE SU INC. D.

LEY Nº 10081

TASA VIAL PROVINCIAL

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 29.08.2012

PUBLICACION B. O 31.08.2012

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 19

CANTIDAD DE ANEXOS: -

REGLAMENTACIÓN: DECRETO Nº 1605/12 (B.O. 28.12.2012)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN ART. 2º: POR ART. 1º Y SIGUIENTES, DEL DECRETO Nº 46/13 (B.O. 22.02.2013), RATIFICADO POR L. Nº 10143 (B.O. 16.05.2013), SE ESTABLECE QUE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, PODRÁN COMPUTAR EL IMPORTE PAGADO POR TASA VIAL, CONTRA LOS IMPUESTOS DE INGRESOS BRUTOS E IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR. EL DECRETO DISPONE OTROS DETALLES EN SU ARTICULADO.-

OBSERVACIÓN ART. 2º: POR ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN Nº 356/12 DEL MINISTERIO DE FINANZAS (B.O. 05.10.2012), SE ESTABLECEN LOS CASOS DE ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS QUE NO RESULTAN ALCANZADOS POR EL PAGO DE LA TASA VIAL; CON VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CITADA.

OBSERVACIÓN ART. 2º: POR ARTÍCULOS 2º Y 3º DEL DECRETO Nº 1085/12 (B.O. 02.10.2012), SE ESTABLECE EN LO RESPECTIVO AL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN POR VOLÚMENES QUE EL IMPORTE DE LA TASA DEBERÁ ESTAR DISCRIMINADO EN LA FACTURA, SIENDO EL USUARIO CONSUMIDOR QUIEN DEBA INGRESAR EL IMPORTE DE LA REFERIDA TASA, CON VIGENCIA DESDE EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012. SE AGREGAN OTROS CASOS DETALLADOS EN EL PROPIO DECRETO.

OBSERVACIÓN ART. 4º: POR ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN Nº 356/12, DEL MINISTERIO DE FINANZAS (B.O. 05.10.2012), SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE LOS RESPONSABLES DE LIQUIDAR LA TASA VIAL, EFECTÚEN FUERA DEL ÁMBITO PROVINCIAL; CON VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA 07 DE SETIEMBRE DE 2012.

.....

EN EL BOLETIN OFICIAL SE **LEE UN DECRETO COMO EN ESTE CASO**, EL DECRETO N° **46/13** (B.O. 22.02.2013) INCLUSO RATIFICADO POSTERIORMENTE POR LEY N° 10143 (B.O. 16.05.2013). COMO SE OBSERVA, EL DECRETO SALE EN FEBRERO DE 2013 Y COMO LA LEY SALE PUBLICADA Y LO RATIFICA EN MAYO DE 2013 SIMPLEMENTE EN LA OBSERVACIÓN QUE SE LE HACE A LA LEY, SE AGREGA EL DATO DE RATIFICACIÓN COMO DICE: “**OBSERVACIÓN ART. 2º: POR ART. 1º Y SIGUIENTES, DEL DECRETO N° 46/13 (B.O. 22.02.2013), RATIFICADO POR L. N° 10143 (B.O. 16.05.2013),.....**”

Leyendo simplemente como debemos hacerlo todos los días, en el Boletín del día 22 de Febrero de 2013 descubrimos este decreto N° 46 del año 2013, y vemos que en su redacción contiene elementos muy importantes y relevantes a la simple vista de un usuario que tenga algún carácter jurídico en la Observación.

Ahora veamos el texto completo del decreto 46/2013 que como se ve se consideró importante, y se llevó a la base de DECRETOS DE NUESTRA DIRECCIÓN, EXTRAYENDO DESDE EL BOLETÍN OFICIAL.

DECRETO N° 46/13

TASA VIAL PROVINCIAL - DISPOSICIONES PARA EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 30.01.2013

PUBLICACIÓN: B.O. 22.02.2013

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 09

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: POR LEY 10143 (B.O. 16.05.13) SE RATIFICA EL PRESENTE DECRETO, PASANDO A FORMAR PARTE DE LA LEY COMO ANEXO ÚNICO.

Córdoba, 30 de enero de 2013

VISTO: El expediente N° 0473- 048851/2012.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 10.081, ha creado una tasa, denominada “TASA VIAL PROVINCIAL”, destinada a retribuir la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red caminera provincial, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales incorporados por la mencionada norma al marco de la Ley N° 8.555, la que será abonada por los consumidores de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en la Provincia de Córdoba.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la precitada norma faculta al Poder Ejecutivo -con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial-, entre otras cuestiones, a establecer los casos, condiciones y/o limitaciones en que los sujetos pasivos de la referida Tasa Vial podrán computar -total o parcialmente- contra los tributos legislados en el Código Tributario Provincial y/o leyes especiales, el monto de la Tasa pagada al responsable sustituto.

Que, por todo lo anterior, resulta conveniente adecuar la aplicación de las normas tributarias provinciales en el caso teniendo en cuenta las prioridades que, de acuerdo a la finalidad de las mismas y de conformidad con sus leyes regulatorias, han sido establecidas por el Gobierno Provincial para la provisión y atención de los servicios públicos esenciales y la aplicación de los recursos fiscales a ello en el Presupuesto Provincial.

Que dentro del referido marco, se estima oportuno disponer que lo abonado por las empresas prestatarias del servicio de transporte automotor regular de pasajeros en concepto de Tasa Vial Provincial -Ley N° 10.081- por las adquisiciones de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) efectuadas a partir de la vigencia de la Ley, pueda ser computado contra el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto a la Propiedad Automotor que se devenguen a partir de la referida anualidad.

Que si del cómputo previsto en el párrafo anterior surgiere un excedente no absorbido, el mismo podrá ser computado y/o trasladado por los referidos sujetos hasta la finalización del periodo fiscal en el caso del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y/o año fiscal de liquidación si se trata del Impuesto a la Propiedad Automotor.

Que dicho cómputo no podrá generar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el sujeto saldo a su favor trasladable, debiendo ser computado -de corresponder- antes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/u otros pagos a cuenta.

Que la medida establecida se enmarca en el diseño concebido para la política tributaria que esta actual administración viene instrumentando, con el propósito de reducir el costo impositivo de las actividades económicas desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Córdoba y ordenar el esfuerzo de los contribuyentes -tanto como sea posible- a la satisfacción de las necesidades públicas que requieran mayor atención.

Que, consecuentemente, cabe destacar que el instituto de las tasas retributivas de servicios resulta un instrumento de política tributaria que en el caso de la “Tasa Vial Provincial” ya ha comenzado a generar y proyectar un importante beneficio para los usuarios de la red vial provincial que se incrementará durante el Ejercicio 2013 conforme a lo establecido por la Legislatura de la Provincia mediante las previsiones efectuadas en la Ley Provincial de Presupuesto 2013.

Que la Dirección General de Rentas deberá tomar los recaudos necesarios a los fines que el pago de la Tasa Vial contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no incida en el monto total recaudado de éste último, en su distribución a Municipios y/o Comunas.

Que, asimismo, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas necesarias que pudieren corresponder para la reglamentación del presente Decreto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 64/12 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 11/13 y por Fiscalía de Estado al N° 95/2013,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- ESTABLÉCESE que las empresas prestatarias del servicio de transporte automotor regular de pasajeros, como sujetos pasivos a que se refiere el Artículo 2° de la Ley N° 10.081, podrán computar el importe pagado en concepto de Tasa Vial Provincial por las adquisiciones de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) efectuadas a partir de la vigencia de la mencionada Ley, contra los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**
- b) Impuesto a la Propiedad Automotor.**

El importe de la Tasa Vial Provincial a los fines del referido cómputo, deberá encontrarse debidamente facturado y discriminado por el Responsable Sustituto y en los casos previstos por el Decreto N° 1.085/12, presentada y pagada la correspondiente Declaración Jurada por parte del usuario consumidor.

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el presente Decreto deberán cumplimentar, para aplicar el cómputo de la Tasa Vial Provincial contra los impuestos citados precedentemente, el régimen de información que la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas establezca, según lo previsto en el Artículo 8 de la Ley N° 10.081.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior a los fines del cómputo del pago de la Tasa Vial Provincial contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán observar las siguientes disposiciones:

.....

He subrayado en NEGRITA EL TEXTO DEL ART. 1° QUE SINTETIZA TODO LO EXPRESADO EN LOS CONSIDERANDOS Y SE VERÁ QUE LO RELATADO EN EL ARTÍCULO 1° ES EL CONTENIDO ESENCIAL Y ES EL QUE SE LLEVARÁ A LA OBSERVACIÓN NORMATIVA QUE OBSERVAMOS YA EN LA PROPIA LEY 10081, Y COMO EL DECRETO SIGUE EXPLAYÁNDOSE SOBRE PROCEDIMIENTO DE CÓMO SE LLEVARÁ A CABO LO ESENCIAL MANIFESTADO EN SU ART. 1°, LA PROPIA OBSERVACIÓN LO ACLARA BREVEMENTE.....

Y ASÍ SE ELABORA ESA OBSERVACIÓN NORMATIVA A LA LEY 10.081.

ESTA OBSERVACIÓN COMO LAS OTRAS Y EN GENERAL TODAS LAS OBSERVACIONES, IRÁN EN FORMATO PÚBLICA Y PÁGINA DE LA LEY 10081; SE HARÁN 2 FICHAS IGUALES DE “MODIFICADA” A LA LEY, que se guardarán en sendos ficheros de modificadas del FICHERO DE DIRECCIÓN, y se registrará en la PLANILLA GENERAL DE LEYES Y SU INFORMACIÓN RELEVANTE DEL MES. LA PLANILLA GENERAL DEL MES SERÁ OBSERVADA REMITIÉNDONOS AL DOCUMENTO QUE ESPECÍFICAMENTE SE REALIZA EN EL ÍTEM “PLANILLAS DE LEYES” O EN DOCUMENTO APARTE QUE OPORTUNAMENTE SE CONFECIONARÁ.

MUESTRO FICHA DE MODIFICADA:

10081 ref x DECTO 46-13 - Microsoft Word

Archivo Edición Ver Insertar Formato Herramientas Tabla Ventana ? Adobe PDF Comentarios de Acrobat

Normal + Justifi Times New Roman 10

LEY N° 10081: **MODIFICADA**

REF. ART. 2°: POR ART. 1° Y SIGUIENTES, DEL DECRETO N° 46/13, RATIFICADO POR L. N° 10143, SE ESTABLECE QUE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, PODRÁN COMPUTAR EL IMPORTE PAGADO POR TASA VIAL, CONTRA LOS IMPUESTOS DE INGRESOS BRUTOS E IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR. EL DECRETO DISPONE OTROS DETALLES EN SU ARTICULADO.

B.O. 22.02.2013

Pág. 1 Sec. 1 1/1 A 3,4 cm Lín. 4 Col. 45 GRB MCA EXT SOB Español (Es)

Inicio (157 no leído...) Resultado de... ESTRUCTUR... DOCUMENTO... Documento4... 10081 ref x ... 12:10 p.m.

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA.-

SISTEMA Y CRITERIOS UNIFORMADOS EN EL SEGUIMIENTO INFORMÁTICO Y DOCUMENTAL DE TRATAMIENTO DE LEYES Y SU RELACIÓN CON DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS MINISTERIALES.

PROSECUCIÓN EN EL TRATAMIENTO DOCUMENTAL. TEMAS FINALES.-

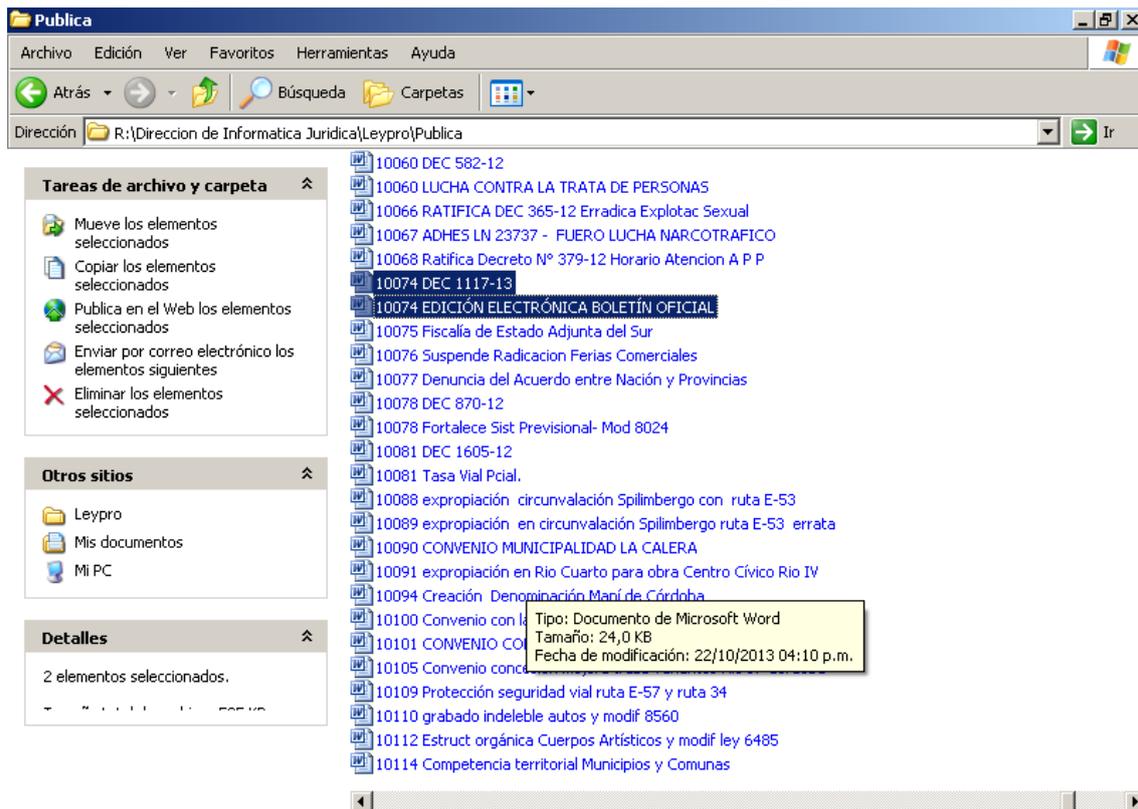
PASAMOS A LOS TEMAS DEL TRATAMIENTO: **DECRETOS REGLAMENTARIOS** INCORPORADOS A LAS LEYES EN SU TRATAMIENTO; **LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO “ANTECEDENTE”** EN LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS LEYES; EL CASO **“ERRATA”**; LOS CASOS DE **LEYES VETADAS**; HAREMOS UN BREVE COMENTARIO AL TEMA DE **DECRETOS LEYES**; CÓMO ESTÁN ESTRUCTURADOS **LOS FICHEROS DE DIRECCIÓN EN EL TEMA LEYES. Y PLANILLA DE LEYES.**

DECRETOS REGLAMENTARIOS.

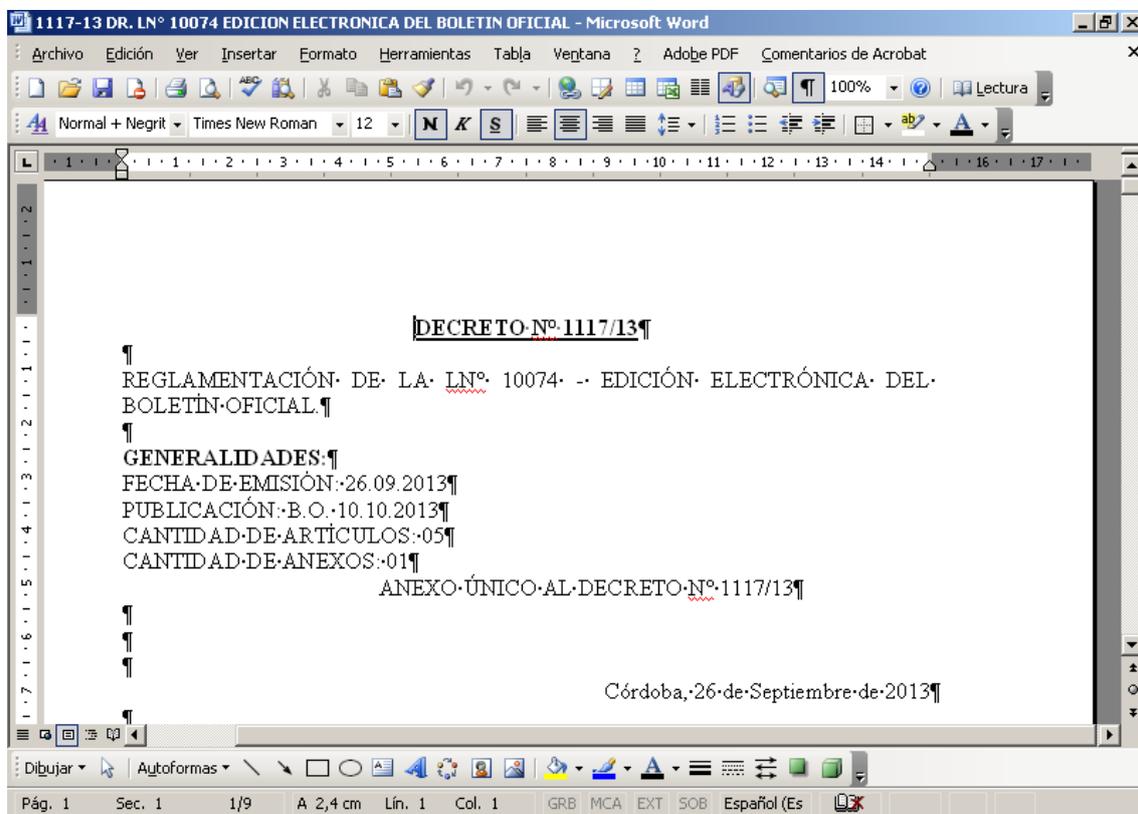
El decreto reglamentario de una Ley, puede tratarse de **REGLAMENTACIÓN TOTAL O PARCIAL.**

El Sector de la Dirección que se dedica más específicamente al manejo de Decretos, realiza los tipos y hasta una versión especial denominada **“LISTOS”**, cuando el mismo ha sufrido una modificación u observación por otro decreto o resolución.

Ese **“DECRETO REGLAMENTARIO”** se extrae del sector de **“tipo”** o **“listos”** y se **“guarda como”** EN EL SECTOR **PUBLICA** DE LAS LEYES, DONDE QUEDARÁ **INSERTO AL LADO DE LA PROPIA LEY DE LA SIGUIENTE FORMA:**



ADJUNTO CASO DEL DECRETO 1117-13 QUE SE RESCATA DE SU BASE DE TIPO Y SE LLEVARA LUEGO A PUBLICA AL LADO DE LA PROPIA LEY.-



EL DECRETO SE GUARDA COMO EN PÚBLICA E IRA CON EL TITULO:

10074 DEC 1117-13.- Así ya guardado se eleva a la PAGINA PROVINCIAL A LA SECCIÓN DE DECRETOS REGLAMENTARIOS. SE DEBE ACLARAR QUE A LA LEY EN SU VERSIÓN PÚBLICA Y PÁGINA, DENTRO DE SU REDACCIÓN SE DEJA CONSTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN. SE REALIZA UNA FICHA DE “REGLAMENTADA” A LA LEY QUE SE GUARDARÁ EN EL FICHERO DE LEYES REGLAMENTADAS”.

LA LEY EN PÚBLICA, VEMOS **EL TEXTO PROVOCADO** POR EL DECRETO REGLAMENTARIO:

LEY N° 10074

EDICIÓN ELECTRÓNICA DEL BOLETÍN OFICIAL.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 01.08.2012

PUBLICACIÓN: B.O. 08.08.2012

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 20

CANTIDAD DE ANEXOS: -

REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 1117/13 (B.O. 10.10.2013).

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

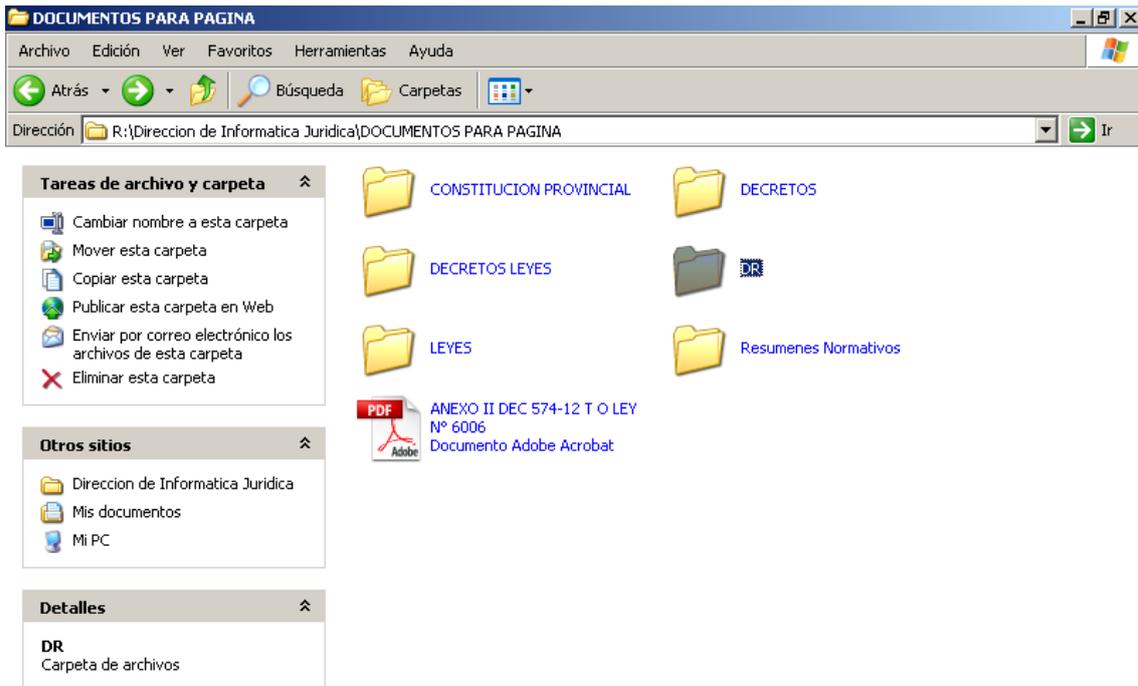
Ley: 10074

EXACTAMENTE IGUAL LA LEY QUEDARÁ MARCADA POR EL TEXTO QUE RESALTA LA **REGLAMENTACIÓN** EN SU SEGMENTO EN PÁGINA PROVINCIAL.

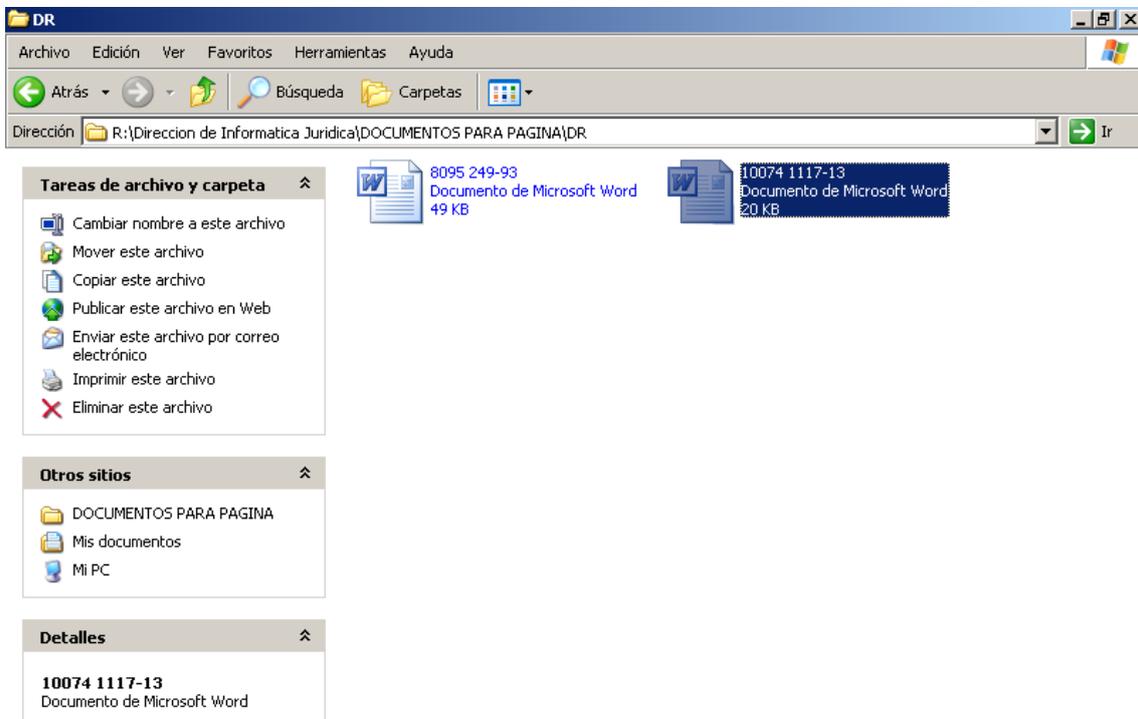
Para elevar el DECRETO REGLAMENTARIO A LA PÁGINA DE GOBIERNO, VER EN

TEMA: ELEVAR A LA PÁGINA DE GOBIERNO PROVINCIAL, PRIMERA SECCION DE ESTE TRABAJO.

Algunos detalles: El decreto reglamentario se guarda EN “DOCUMENTOS PARA LA PÁGINA, Y ALLÍ DA LA OPCIÓN PARA LA CARPETA DR como vemos en esta PANTALLA:

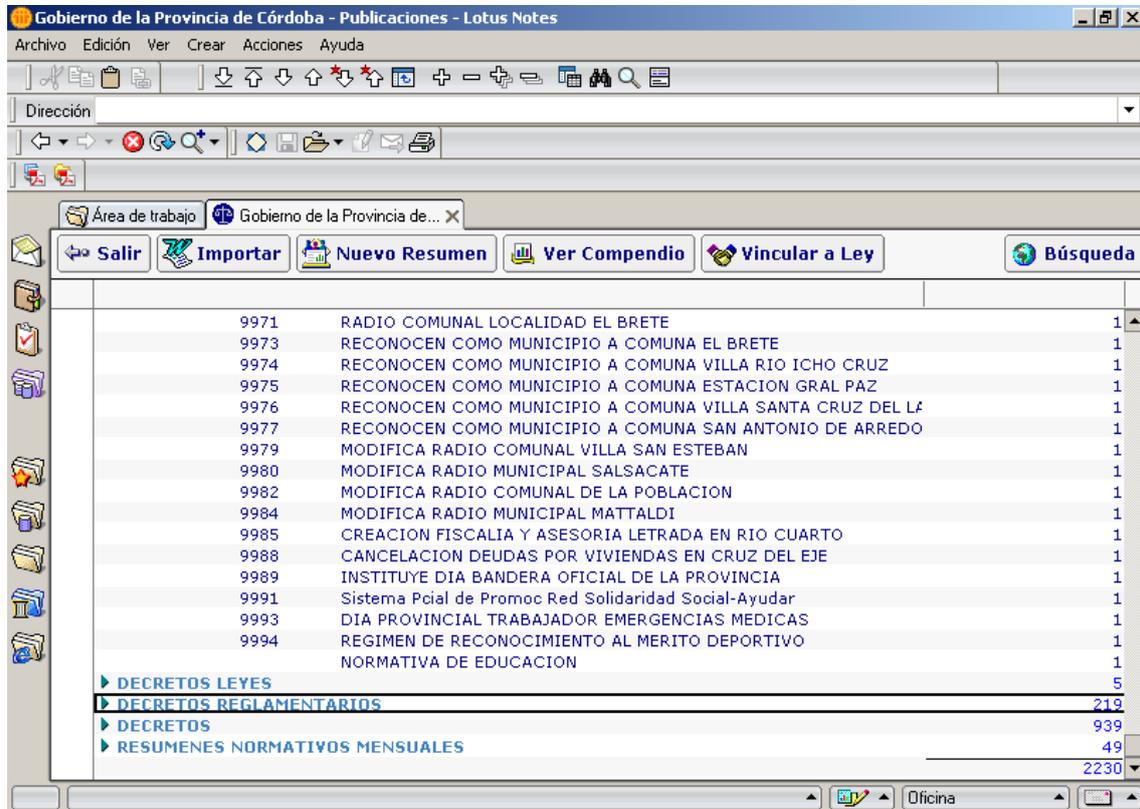


Hacemos “click” EN “DR” y allí veremos el decreto reglamentario pero guardado como allí se puede observar:



Se saca EL “DEC” Y VEMOS 10074 1117-13. (Número de la ley y número y año del decreto)

PARA BUSCAR EN LOTUS:



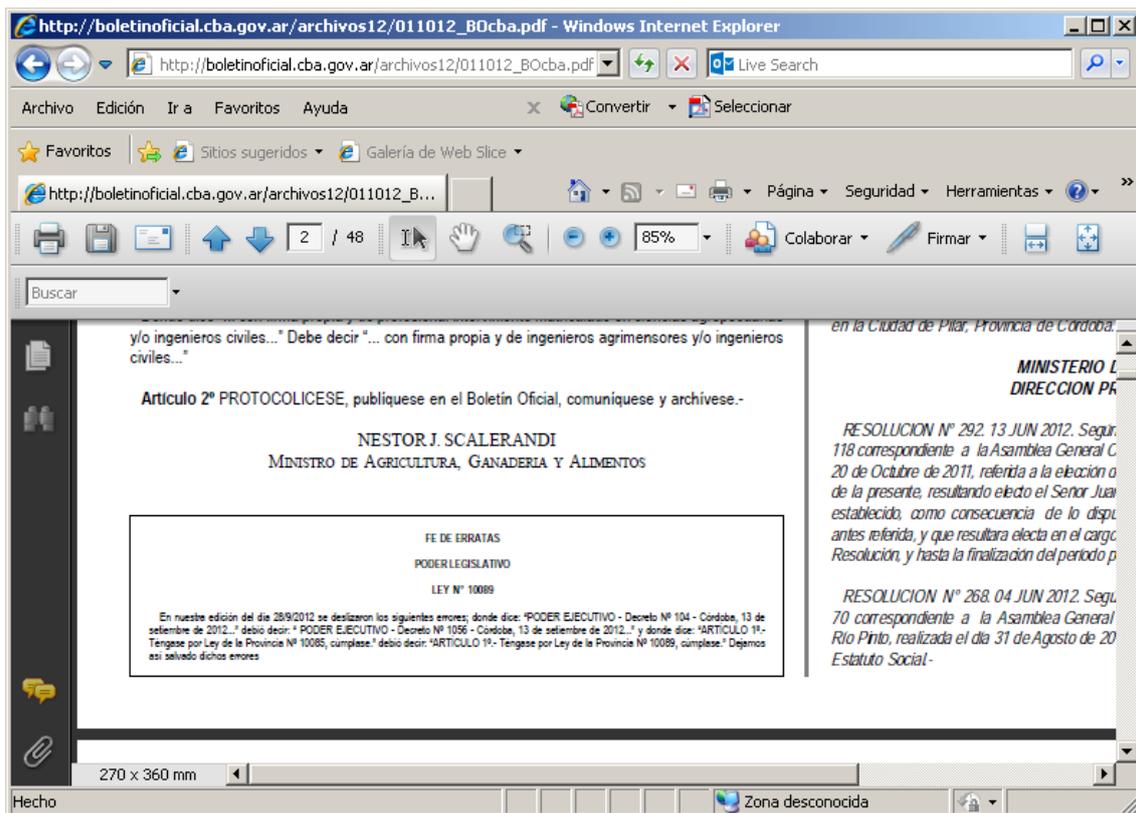
Clickeando en decretos reglamentarios como se ve, saldrá la ley en cuestión se clickea nuevamente en ella y ya habrá traído todo el texto del decreto reglamentario.

Categoría	Cantidad
▶ CONSTITUCION PROVINCIAL	1
▶ LEYES	1017
▶ DECRETOS LEYES	5
▼ DECRETOS REGLAMENTARIOS	221
▶ 10047	1
▶ 10048	1
▶ 10060	1
▼ 10074	1
▶ 1117-13	1
▶ 10078	1
▶ 10081	1
▶ 4183	2
▶ 4356	2
▶ 4982	1
▶ 5040	2
▶ 5057	2
▶ 5313	1
▶ 5319	2
▶ 5326	2
▶ 5387	2
▶ 5501	2
▶ 5542	1

ERRATA.

Es un caso simple que agregamos. Es una Errata o aclaración que se utilizó o se transcribió mal el dato expresado en la LEY, y luego sale publicado en Boletín Oficial, SUBSANANDO EL ERROR ESPECÍFICO.

Veamos en el Boletín la ERRATA PUBLICADA.



Dice en realidad lo que allí observamos:

**FE DE ERRATAS
PODER LEGISLATIVO
LEY N° 10089**

En nuestra edición del día 28/9/2012 se deslizaron los siguientes errores; donde dice: “PODER EJECUTIVO - Decreto N° 104 - Córdoba, 13 de setiembre de 2012...” debió decir: “PODER EJECUTIVO – Decreto N° 1056 - Córdoba, 13 de setiembre de 2012...” y donde dice: “**ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 10085, cúmplase.**” Debió decir: “**ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 10089, cúmplase.**” Dejamos así salvado dichos errores.

“LO MARCADO EN **NEGRITA** ES UN SECTOR DE LA PUBLICACIÓN SOBRE EL DECRETO PROMULGATORIO QUE LA SECCIÓN LEGISLATIVA **NO REGISTRA**” PERO ES MUY VÁLIDO EL EJEMPLO CUANDO DEJAMOS AL FINAL DE LA LEY EL NÚMERO DE DECRETO PROMULGATORIO QUE COMO VEMOS, Cuando la publicaron, decía “**N°104/2012**”, DEBIÓ DECIR: **N° 1056/2012**

En el tipeo de la Ley 10089 dice tal cual la publicación original, “**104/12**”.- Vemos, la redacción en tipeo como estaba de la ley:

“.....**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PREGNO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO PROMULGATORIO N° 104/12
.....**AHÍ VEMOS EL ERROR.**

DEBIDO A LA ERRATA QUE SI REGISTRAMOS COMO ES EL NÚMERO DE
DECRETO PROMULGATORIO, SE ABRE UNA VERSIÓN EN PÚBLICA,
DONDE HAREMOS UNA “INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA” Y
HAREMOS LA OBSERVACIÓN Y TRATÁNDOSE DE UN CASO
INDIVIDUAL NO IRÁ A PÁGINA PROVINCIAL PORQUE EN CASOS MÁS
IMPORTANTES, LA VERSIÓN EN PÚBLICA PASARÁ CON LA
DESCRIPCIÓN DE LA ERRATA A LA LEY EN PÁGINA.
VEMOS VERSIÓN EN PÚBLICA:

LEY N° 10089

EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE SITO EN DEPARTAMENTO CAPITAL PARA LA
EJECUCIÓN DE LA OBRA “AVENIDA DE CIRCUNVALACIÓN – TRAMO AVENIDA
SPILIMBERGO – RUTA PROVINCIAL E-53”.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 05.09.2012
PUBLICACION: 28.09.2012
CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 03
CANTIDAD DE ANEXOS: -ANEXO I

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

***OBSERVACIÓN: POR ERRATA PUBLICADA EN B.O. 01.10.2012, SE CORRIGE
NÚMERO DE DECRETO PROMULGATORIO DE LA PRESENTE LEY, DONDE DICE:
“DECRETO N° 104/12”, DEBE DECIR: “DECRETO N° 1056/12”.***

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: 10089

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación para la ejecución de la obra: “Avenida de Circunvalación - Tramo: Avenida Spilimbergo - Ruta Provincial E-53”, el inmueble ubicado en el lugar denominado “Santa Cecilia”, Municipalidad de Córdoba, Departamento Capital, con una superficie total a ocupar de cuatrocientos metros cuadrados (400,00 m²), que se describe en el Plano de Mensura Parcial e Informe que como Anexo I, compuesto de dos (2) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Ley.

El referido inmueble figura inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a la Matrícula Folio Real N° 98.486, Propiedad N° 1101-1835966-6.

La presente declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación se gestionó en la Dirección Provincial de Vialidad bajo Expediente N° 0045- 015843/2011.

Artículo 2°.- El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

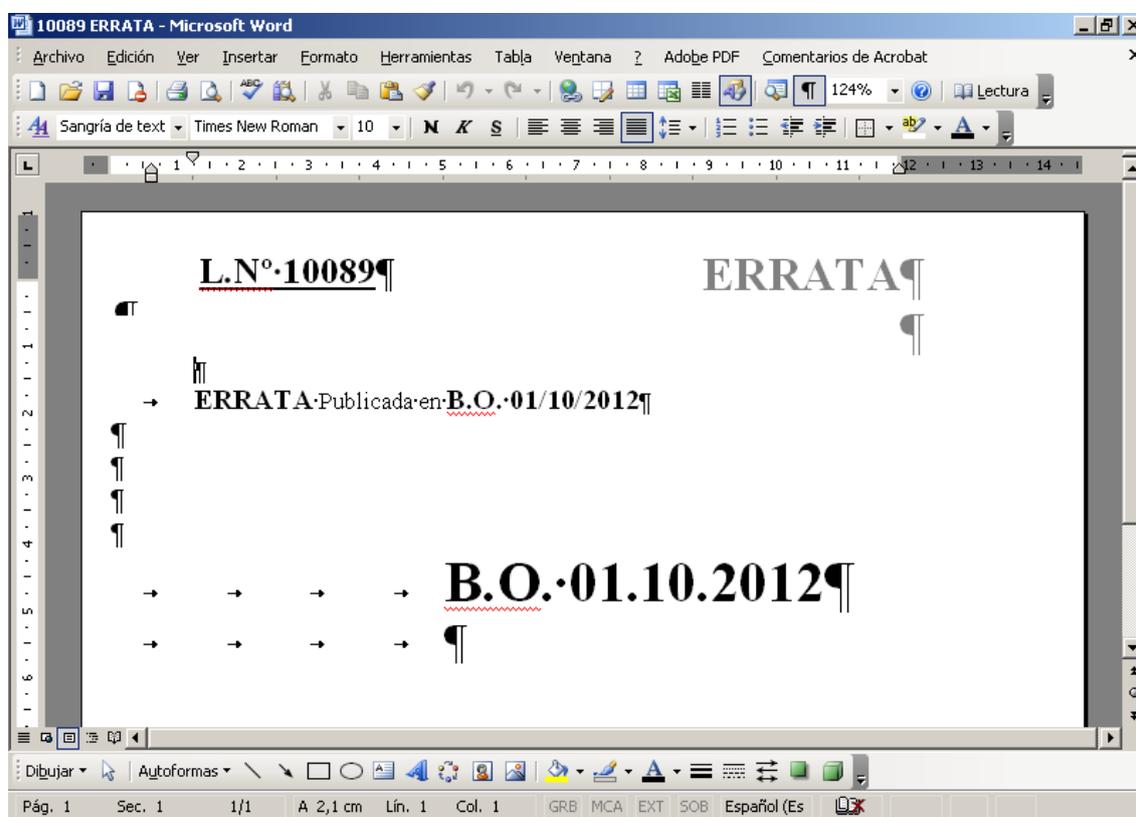
PREGNO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

***DECRETO PROMULGATORIO N° 1056/12**

Subrayé en **NEGRITA Y CURSIVA ARRIBA LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, Y ABAJO ASTERISCADO, CURSIVA Y NEGRITA SE OBSERVA COMO YA SE CORRIGIÓ EL NÚMERO, AHORA, 1056/12.- ASÍ SE PROCEDE Y PARA CASOS MÁS IMPORTANTES COMO YA MENCIONÉ EL CASO ERRATAS PUBLICADAS EN BOLETÍN OFICIAL.**

Además, se guarda una ficha ya veremos en los ficheros, UNA SOLA FICHA DE ERRATA QUE DA CONSTANCIA DEL ERROR. MUESTRO LA FICHA.



TERMINADO EL CASO DE LAS ERRATAS PUBLICADAS EN BOLETÍN.- También hay casos donde nosotros aclaramos **que no se ha hecho la errata** o **“QUE POSTERIORMENTE NO HA SIDO SUBSANADO EL ERROR QUE MUESTRA EN EL TEXTO LA LEY, NO HABIENDOSE PRODUCIDO LA ERRATA RESPECTIVA Y AL DECIRLO EXPRESAMENTE “AVISAMOS” AL usuario, DEL INCONVENIENTE.**

Muestro un caso en la información complementaria de ley N° 5805 por ejemplo. Allí vemos en la observación que se hace al artículo 101 de la ley y luego el texto que se ha transcripto.

Así decía el artículo.

***Artículo 101°.-** Abróganse las Leyes 4698, 5533, 5553 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Y EN LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA VEMOS LA OBSERVACIÓN AL ART. 101.-

OBSERVACION ART. 101: POR ESTE ARTICULO SE ABROGA LA LEY N° 4698, DEBIENDO DECIR LEY N° 4689, NO HABIENDOSE PUBLICADO ERRATA CORRIENDO EL ERROR.

TÉRMINO “ANTECEDENTE”:

Decimos que en anterior sistema denominado “NOTICIAS ACCESORIAS” y ahora con la denominación “**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA** DONDE SE ENTREGA TODA LA INFORMACIÓN POR SEGMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA, EN LOS QUE CADA UNO VA MOSTRANDO LOS CAMBIOS, MODIFICACIONES Y REFERENCIAS NORMATIVAS QUE LE VAN “SUCEDIENDO” A LA LEY EN CUESTIÓN, EXISTE UN TÉRMINO MUY COMÚN PARA EXPRESAR LA MODIFICACIÓN DE UN ARTÍCULO EN FORMA TOTAL O PARCIAL INCLUSIVE, O LA INCORPORACIÓN EN SU TEXTO DE OTRO TEXTO, Y SE RESUME EN UN EJEMPLO QUE DAREMOS;

LEY N° 10081

TASA VIAL PROVINCIAL

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 29.08.2012

PUBLICACION B. O 31.08.2012

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 19

CANTIDAD DE ANEXOS: -

REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 1605/12 (B.O. 28.12.2012)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN ART. 2°: POR ART. 1° Y SIGUIENTES, DEL DECRETO N° 46/13 (B.O. 22.02.2013), RATIFICADO POR L. N° 10143 (B.O. 16.05.2013), SE ESTABLECE QUE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, PODRÁN COMPUTAR EL IMPORTE PAGADO POR TASA VIAL, CONTRA LOS IMPUESTOS DE INGRESOS BRUTOS E IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR. EL DECRETO DISPONE OTROS DETALLES EN SU ARTICULADO.-

AQUÍ ABAJO PUEDEN VENIR MÁS OBSERVACIONES, PERO A LA ALTURA DEL ARTÍCULO 3°, VEMOS:

TEXTO ART. 3: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 5 L. N° 10177 (B.O. 20.12.13)

ALLÍ VEMOS COMO SE INSERTÓ EL CAMBIO O LA MODIFICACIÓN EN ESE ARTÍCULO 3 CON LA FRASE QUE REZA LA SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO DE ACUERDO AL MODELO DE TÉCNICA LEGISLATIVA

AHORA VEAMOS EL CASO QUE ESE ARTÍCULO **SE HABÍA MODIFICADO ANTES**, Y VEREMOS LA MODIFICACIÓN MÁS MODERNA Y EL ANTECEDENTE, **SERÁ CUANDO QUEDA EL DATO DE LA ANTIGUA MODIFICACIÓN Y COMO SE LA DESCRIBE.**

Ejemplo, son 2 casos de artículos con su texto actual y con su antecedente.....

TEXTO. ART. 103: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 35 L. N° 9117 (B.O. 07.08.03).

ANTECEDENTE ART. 103: SUSTITUIDO POR ART. 1 LN° 8912 (B.O. 17.01.01)

TEXTO. ART. 104: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 36 L. N° 9117 (B.O. 07.08.03).

ANTECEDENTE ART. 104: SUSTITUIDO POR ART. 2 LN° 8912 (B.O. 17.01.01).

EL OTRO CASO IMPORTANTE A DESCRIBIR EN ESTE PUNTO, ES CUANDO **SE SUSTITUYE O MODIFICA POR ÚLTIMA VEZ UN ARTÍCULO**, PERO EN EL PASADO “DIGAMOS JURÍDICO”, ESE ARTÍCULO TUVO NUMEROSAS MODIFICACIONES QUE TAMBIÉN SE TRANSCRIBEN, RESUMIENDO CON EL **TÉRMINO “ANTECEDENTE”**, LOS DIFERENTES CAMBIOS QUE HA SUFRIDO ESE ARTÍCULO JURÍDICAMENTE EN SU PASADO RECIENTE O REMOTO.

ASÍ DAMOS AHORA UN EJEMPLO EXPLICATIVO:

TEXTO ART. 26: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 2 L.N° 9731 (B.O. 13.01.10).

ANTECEDENTE ART 26: MODIFICADO POR ART. 6 L.N°. 8249 (B.O. 02.02.93), SUSTITUIDO POR ART. 15 L.N°. 9051 (B.O. 25.10.02). DEROGADO POR ART. 18 L.N 9061 (B.O. 26.11.02), MODIFICADO POR ART. 11 L. N° 9240 (B.O. 01.06.05). SUSTITUIDO POR ART. 2 L.N° 9359 (B.O. 19.02.07).

HACEMOS AQUÍ UNA “DISQUISICIÓN IMPORTANTE” RESPECTO A LAS OBSERVACIONES Y EL TÉRMINO “ANTECEDENTE”

ES NECESARIO EN ESTA TEMÁTICA REALIZAR UNA IMPORTANTE ACLARACIÓN: “EN EL CASO DE LAS **OBSERVACIONES NORMATIVAS GENERALES Y AUN EN LAS QUE SE APLIQUEN PARA REFERENCIAR A UN MISMO ARTÍCULO (en ese caso “particulares”)** AUN CUANDO FUERAN VARIAS Y HASTA EN EL CASO DE TEMAS SIMILARES POR LOS QUE TRATAN, **SIEMPRE SE UTILIZA EN TÉCNICA LEGISLATIVA EL TÉRMINO OBSERVACIÓN**, ES DECIR QUE EN CASO DE OBSERVACIONES **EL TÉRMINO ANTECEDENTE NO SE UTILIZA NUNCA.**”

EJEMPLO:

MOSTRAMOS UNA LEY TÍPICA CON VARIAS OBSERVACIONES Y NUNCA APARECE “LA SOLA MENCIÓN DE LA PALABRA “ANTECEDENTE” DE UNA OBSERVACIÓN, GENERAL O PARTICULAR.

LEY N° 10081

TASA VIAL PROVINCIAL

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 29.08.2012

PUBLICACION B. O 31.08.2012

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 19

CANTIDAD DE ANEXOS: -

REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 1605/12 (B.O. 28.12.2012)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN **ART. 2°:** POR ART. 1° Y SIGUIENTES, DEL DECRETO N° 46/13 (B.O. 22.02.2013), RATIFICADO POR L. N° 10143 (B.O. 16.05.2013), SE ESTABLECE QUE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, PODRÁN COMPUTAR EL IMPORTE PAGADO POR TASA VIAL, CONTRA LOS IMPUESTOS DE INGRESOS BRUTOS E IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR. EL DECRETO DISPONE OTROS DETALLES EN SU ARTICULADO.-

OBSERVACIÓN **ART. 2°:** POR ART. 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 356/12 DEL MINISTERIO DE FINANZAS (B.O. 05.10.2012), SE ESTABLECEN LOS CASOS DE ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS QUE NO RESULTAN ALCANZADOS POR EL PAGO DE LA TASA VIAL; CON VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CITADA.

OBSERVACIÓN **ART. 2°:** POR ARTÍCULOS 2° Y 3° DEL DECRETO N° 1085/12 (B.O. 02.10.2012), SE ESTABLECE EN LO RESPECTIVO AL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN POR VOLÚMENES QUE EL IMPORTE DE LA TASA DEBERÁ ESTAR DISCRIMINADO EN LA FACTURA, SIENDO EL USUARIO CONSUMIDOR QUIEN DEBA INGRESAR EL IMPORTE DE LA REFERIDA TASA, CON VIGENCIA DESDE EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012. SE AGREGAN OTROS CASOS DETALLADOS EN EL PROPIO DECRETO.

TEXTO ART. 3: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 5 L. N° 10177 (B.O. 20.12.13)

OBSERVACIÓN **ART. 4°:** POR ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN N° 356/12, DEL MINISTERIO DE FINANZAS (B.O. 05.10.2012), SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE LOS RESPONSABLES DE LIQUIDAR LA TASA VIAL, EFECTÚEN FUERA DEL ÁMBITO PROVINCIAL; CON VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA 07 DE SETIEMBRE DE 2012.

OBSERVACIÓN ART. 4º: POR ARTÍCULO 1º DEL DECRETO N° 1085/12 (B.O. 02.10.2012), SE ESTABLECE QUE, LOS RESPONSABLES DE LIQUIDAR E INGRESAR LA TASA VIAL, NO DEBERÁN ACTUAR COMO RESPONSABLES SUSTITUTOS, CUANDO EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, SEA REALIZADO POR EL EXPENDEDOR FUERA DEL ÁMBITO PROVINCIAL, CON VIGENCIA DESDE EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

OBSERVACION ART. 6º: POR ART. 1º DE LA RESOLUCION N° 199/13 DEL MINISTERIO DE FINANZAS (B.O. 26.08.2013), SE MODIFICA RESOLUCIÓN MINISTERIAL ANTERIOR, 292/12 (B.O. 31.08.2012), Y **ESTABLECE DISPOSICIONES** PARA RESPONSABLES SUSTITUTOS, QUE DEBAN INGRESAR EL IMPORTE TOTAL DE LA TASA QUE HUBIEREN LIQUIDADO CONFORME LO DETALLA EN SU TEXTO LA PROPIA RESOLUCIÓN N° 199/13.

OBSERVACIÓN ART. 6º: POR ART. 5º DE LA RESOLUCIÓN N° 356/12, DEL MINISTERIO DE FINANZAS (B.O. 05.10.2012), SE ESTABLECE QUE EL IMPORTE TOTAL DE LA TASA VIAL, LIQUIDADO AL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE CONSIDERA EN TÉRMINO AL 17 DE SETIEMBRE INCLUSIVE; CON VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA 7 DE SETIEMBRE DE 2012.

OBSERVACIÓN ART. 8º: POR RESOLUCIÓN N° 48/12 PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS (B.O. 20.12.2012), SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INFORMACIÓN APLICABLE A LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC), Y DETALLE DE OTROS REQUISITOS EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

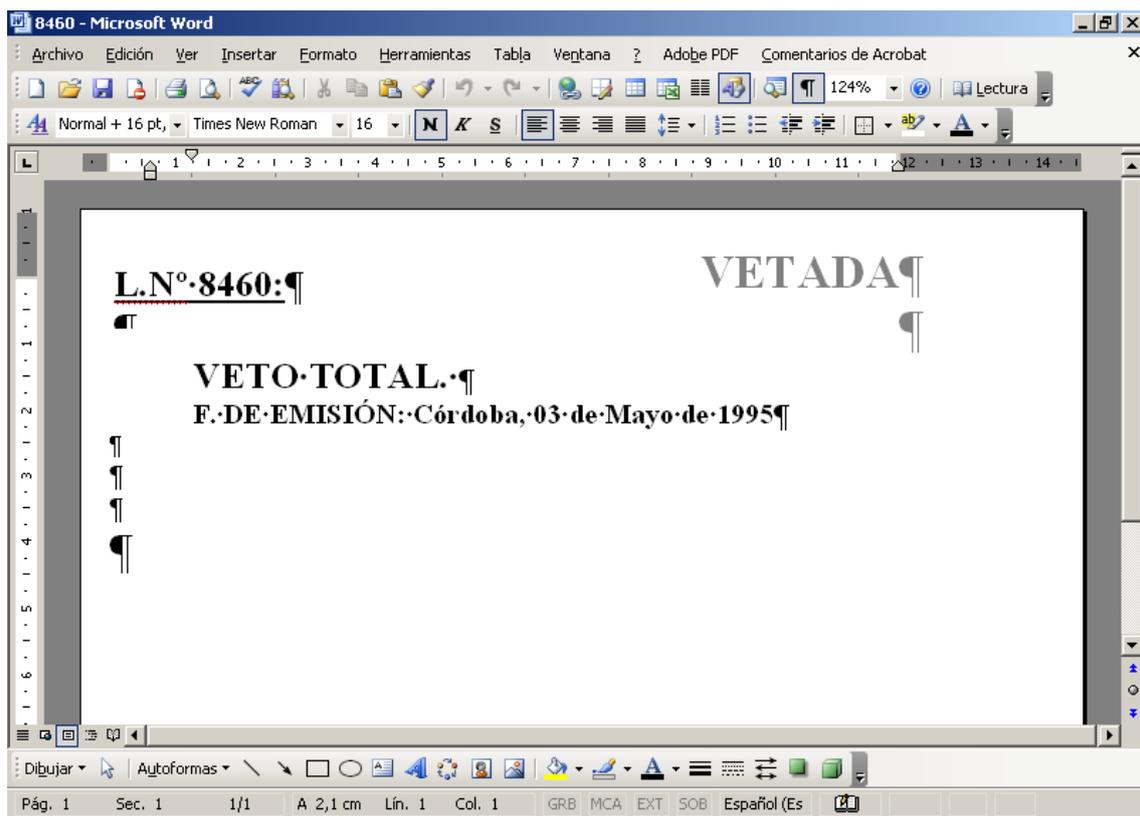
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
Ley: 10081**

**Capítulo I
Continúa el texto de la ley.....**

LEYES VETADAS.

LOS CASOS A EXPONER SON EL VETO TOTAL Y VETO PARCIAL.

EN EL CASO DE **LEYES VETADAS TOTALMENTE POR EL PODER EJECUTIVO** PROVINCIAL Y ESE VETO ACEPTADO POR LA LEGISLATURA SE TRATA DE UN VETO TOTAL, EL PROYECTO ES DESHECHADO Y NO PODRÁ VOLVERSE A TRATAR EN LAS SESIONES DE ESE AÑO. (ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, Y SU REFORMA 2001, CAPÍTULO III, FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES.). PARA EL CASO VETO TOTAL DAMOS UN EJEMPLO QUE INVITAMOS A OBSERVAR EN EL BUSCADOR DE LA DIRECCIÓN CON LA LEY N° 8460, Y SIMPLEMENTE ADJUNTARÉ AQUÍ SU FICHA RESPECTIVA DE VETADA.

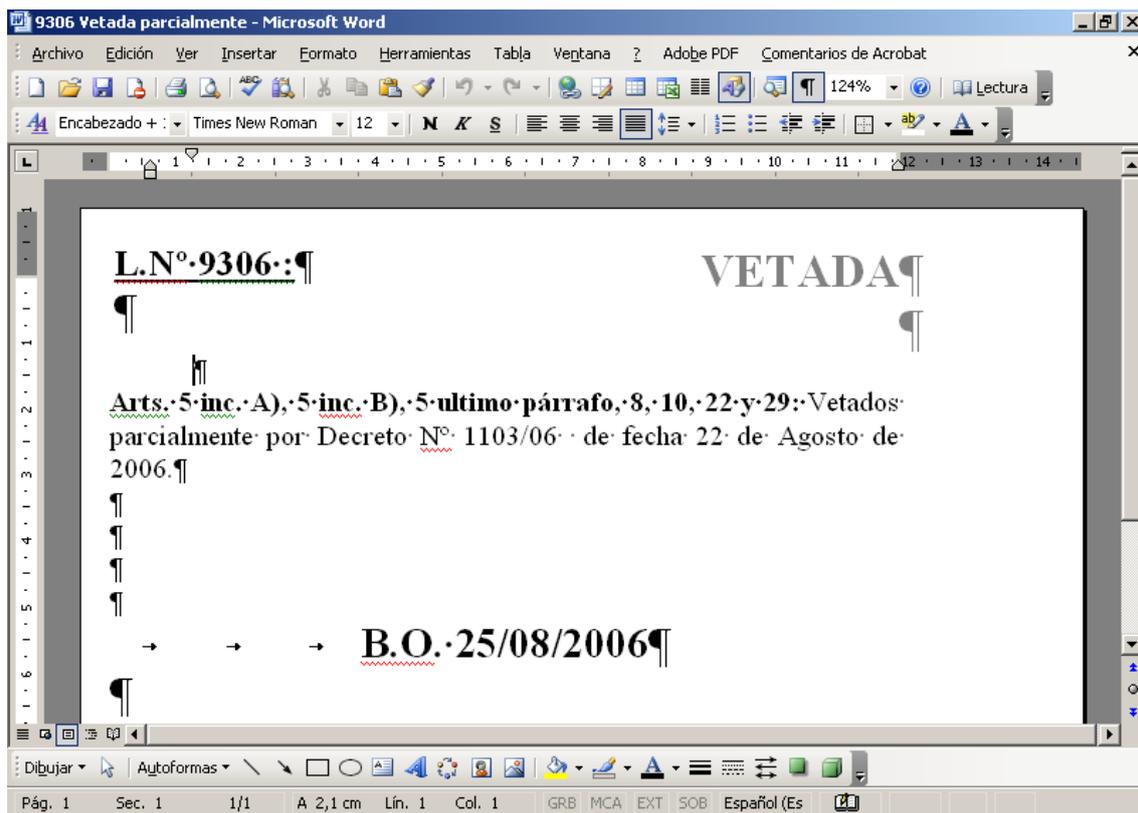


REPITO: Se puede buscar todo el caso de esta Ley en los clásicos buscadores identificando la Ley 8460 y se encuentra un archivo que explica como se desarrolló todo el proceso. **OBVIAMENTE AL SER VETO TOTAL NO QUEDAN MAYORES REGISTROS SALVO EN LEGISLATURA PROVINCIAL, SOBRE LA TEMÁTICA EN CUESTIÓN.-**

EL VETO PARCIAL QUE TAMBIÉN LA FICHA DEBE LLEVAR LA INSCRIPCIÓN DE “**VETADA**” Y NO de “modificada” como en alguna redacción puede observarse porque la identificación para el **usuario debe ayudarlo a encontrar rápidamente las referencias a través de las fichas con inscripción “VETADA”.-**

SE PUEDE OBSERVAR EL CASO DE LA LEY Nº 9306 Y SE ENCONTRARÁ TODOS LOS ARGUMENTOS PARA UN CASO TESTIGO DE “VETO PARCIAL” en SUS VERSIONES DE TIPEO, PÚBLICA E INCLUSO CON LAS MODIFICACIONES PRODUCIDAS POR EL VETO PARCIAL PASA DE ESA FORMA A LA PÁGINA DE GOBIERNO, DADO QUE NO AFECTANDO LA AUTONOMÍA NORMATIVA NI LA UNIDAD DEL PROYECTO LA LEY QUEDA CONSAGRADA Y RECIBIRÁ EL TRATAMIENTO QUE YA HEMOS RELATADO PARA LAS LEYES EN GENERAL.

MUESTRO EJEMPLO DE FICHA DE LEY 9306 Y UNA BREVE SÍNTESIS DE SU INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN LA VERSIÓN PÚBLICA QUE NOS DEMUESTRA LOS CAMBIOS. REPITO BUSCAR LA LEY EN DIRECCIÓN Y VER TODOS LOS PROCESOS QUE HA TENIDO.



Y AHORA LA MUESTRA EN VERSIÓN PÚBLICA DE SU INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE DENOTA LOS CAMBIOS PRODUCIDOS POR EL **VETO PARCIAL**

LEY Nº 9306

REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS INTENSIVOS Y CONCENTRADOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL (SICPA)

FECHA DE SANCIÓN: 05.07.06.
PUBLICACIÓN: B.O. 25.08.06.
CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 35
CANTIDAD DE ANEXOS: 1 (NO PUBLICADO EN B.O.)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TEX. ART. 5: INC. A): VETADO POR DECRETO Nº 1103/06 (B. O. 25.08.06).
TEX. ART. 5: INC. B): PARCIALMENTE VETADO POR DECRETO Nº 1103/06 (B. O. 25.08.06).
TEX. ART. 5 ÚLTIMO PÁRRAFO: VETADO POR DECRETO Nº 1103/06 (B. O. 25.08.06).
OBSERVACIÓN ART. 6º: POR RES. Nº 333/10 DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE (B. O. 06.05.2010). SE INSTRUMENTA EL “REGISTRO DE SISTEMAS INTENSIVOS Y CONCENTRADOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL” Y EL “REGISTRO DE RESPONSABLES TÉCNICOS DE LOS SISTEMAS INTENSIVOS Y CONCENTRADOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL”, CREADOS POR ESTE ARTÍCULO.

TEX. ART. 8: VETADO POR DECRETO N° 1103/06 (B. O. 25.08.06).
TEX. ART. 10: VETADO POR DECRETO N° 1103/06 (B.. 25. 08.06)
TEX. ART. 22: PARCIALMENTE VETADO POR DECRETO N° 1103/06 (B. O. 25.08.06).
TEX. ART. 29: PARCIALMENTE VETADO POR DECRETO N° 1103/06 (B. O. 25.08.06)

TEXTO DE LA LEY

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

Ley: 9306

.....

TODOS LOS CAMBIOS DE LOS VETOS PARCIALES SOBRE LA LEY, IMPACTARÁN OBVIAMENTE EN EL TEXTO RESPECTIVO, INVITANDO A OBSERVAR LA LEY EN TODOS SUS PROCESOS EN EL BUSCADOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA JURÍDICA.

FICHEROS DE LA REPARTICIÓN.

BÁSICAMENTE EN EL TEMA LEGISLATIVO SE UTILIZAN LOS FICHEROS EN UNA PRIMERA DIVISIÓN: **TEMÁTICOS** (QUE SON LAS VOCES JURÍDICAS O RELACIONADAS A LA ADECUADA TÉCNICA LEGISLATIVA O DE RÁPIDA UBICACIÓN PARA EL USUARIO JURÍDICO Y ESTÁN DIVIDIDOS POR LETRAS: **A – C”;** **D – H”;** **I – P;** **Q-Z”**, ABARCANDO TODO EL ABECEDARIO DE POSIBILIDADES DE BÚSQUEDA, **Y NUMÉRICOS**, QUE OBVIAMENTE REGISTRADAS POR SU NÚMERO LAS LEYES VAN DEL 1 Y EN DIVERSOS FICHEROS DE NUMERACIÓN TERMINAN EN ESTE MOMENTO DEL 9000 AL 15000, PUDIENDO OBSERVARSE UNA ÚLTIMA LEY FICHADA COMO N° 10172, PRODUCIENDO EL PRESENTE INFORME AL **DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.-**

UNA SEGUNDA DIVISIÓN EN EL FICHERO BASE TRATA SOBRE LAS LEYES MODIFICADAS EN DOBLE FICHERO POR NUMERACIÓN Y EL DOBLE FICHERO PARA ASEGURAR LA PRÁCTICA DE LA MODIFICACIÓN QUE SE INTRODUCIÓ A UNA LEY QUE SE BUSCA, ABARCANDO DEL 0001 Y EN DISTINTAS DIVISIONES COMO EN EL CASO NUMÉRICO, (EJEMPLO 0001-4899; 4900 – 6499; 6500-9099; 9100 en adelante ya abarcando hasta nuestros días con las últimas leyes modificadas. Con cuidado y advertimos que en las fichas de MODIFICADAS pueden intercalarse derogaciones siempre PARCIALES Y ES NECESARIO ACLARARLO.-

UNA DIVISIÓN IMPORTANTE MARCA EL CASO DE LAS DEROGACIONES TOTALES DE LAS LEYES, INCLUYENDO LAS REGLAMENTADAS, ERRATAS, VETADAS O UN CASO ANTIGUO E HISTÓRICO DE LEYES SIN NÚMERO.

UNA ÚLTIMA DIVISIÓN INCLUYE

LA CLASIFICACIÓN DE DECRETOS LEYES (ACLARAMOS SI BIEN LIMITADA O NO CON TODOS LOS DATOS ES UNA CLASIFICACIÓN IMPORTANTE POR LAS SUBDIVISIONES QUE LA CARACTERIZA), POR ÍNDICE TEMÁTICO, NUMÉRICO, CON CARACTERÍSTICAS DE DEROGADOS, MODIFICADOS , CON ERRATAS Y UNA SUBDIVISIÓN CON DATOS EN FICHAS SOBRE LA VOZ “CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”, EN SUS CARACTERÍSTICAS ORGÁNICAS O CASOS DE MODIFICACIÓN.-

DECRETOS LEYES.

MOSTRAMOS UN CASO EJEMPLO, ADEMÁS DE ACLARAR QUE SE HAN REALIZADO TRABAJOS EN LA REPARTICIÓN POR EJEMPLO SOBRE DECRETOS LEYES DE EDUCACIÓN PERO POR AREAS DE DECRETOS EN LA OFICINA,

Tal como el proceso de leyes, procedemos a un tipeo básico, se pasa a Pública y puede con autorización de Dirección de Informática Jurídica, elevarse a la Página Provincial.

A MODO DE EJEMPLO SE MUESTRAN RECORTES DE TIPEO, PUBLICA Y COMO SUBIR A LA PÁGINA.

Paso a dar simple ejemplo de cómo se redactó en TIPEO un decreto ley en su primera parte y luego en su última parte.

DECRETO LEY N° 1332/C/56

EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y TECNICOS.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 18-07-1956

PUBLICACION B.O.: 01-08-1956

CANTIDAD DE ARTICULOS: 151

Córdoba, 18 de julio de 1956

Expediente N° 7713-C. I.-56

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2685 que rige las distintas ramas de la ingeniería, ha perdido actualidad ya que fue sancionada en el año 1918, fecha desde la cual se han introducido en el ejercicio profesional numerosos cambios, debidos por una parte, al progreso de la técnica y por la otra, a la aparición en el medio profesional, de nuevas especialidades, de suerte que, dicha Ley que en el comienzo de su vigencia, fue instrumento eficaz de contralor de la actividad profesional, es actualmente incompleta e inapta para solucionar muchos problemas que se suscitan a diario;

Que los aranceles vigentes, datan del año 1922 con una ligera variación efectuada en el año 1948, para la rama de la Agrimensura únicamente, circunstancia que ha dado lugar a continuas reclamaciones por parte de los profesionales;

Que este solo antecedente, es suficiente para formarse una idea de la necesidad de proceder a su revisión total a fin de adaptarlos a las exigencias sociales actualmente imperantes, contemplando, además, todas las variaciones que las especialidades nuevas hacen necesario considerar, como así

también, los cambios sustanciales experimentados en las condiciones del trabajo profesional, como una consecuencia lógica de la natural evolución de los medios de vida;

Que las circunstancias anteriormente expuestas, que lógicamente, no pudieron ser previstas en la época en que entraron en vigencia las actuales escalas remunerativas, tampoco fueron objeto de revisiones posteriores para actualizarlas, de los que resulta una serie de deficiencias y omisiones que dan motivo para que en la práctica diaria, se proceda, en muchos casos, a regular honorarios por analogía, o arbitrariamente, viéndose el actual Consejo de Ingenieros, en otros, imposibilitado a evacuar informes judiciales, que es una de sus misiones a cumplir, por carecer de la base legal en qué fundamentarlos;

Que ante ello se impone modificar la Ley N° 2685, dándole autarquía al organismo encargado de observar su cumplimiento, cuya composición podría ser análoga a la del actual Consejo de Ingenieros, manteniéndose todas las representaciones de Entidades Profesionales,

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

TITULO I

De las Profesiones

Art. 1°- El ejercicio de las profesiones de Ingeniero en todas sus especialidades: Arquitecto, Agrimensor y Técnico en sus diversas especialidades, dentro del territorio de la Provincia, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2°- El ejercicio de las profesiones a que se refiere esta Ley deberá hacerse siempre
.....

Parte final de este tipo:

Art. 149.- Derógase la Ley N° 2685 y toda otra disposición anterior que se oponga a la presente ley que se declara de orden público.

Art. 150.- El presente Decreto – Ley, será refrendado por todos los señores Ministros en acuerdo general.

Art. 151.- De forma.

GALLARDO - FERREYRA - PALMERO - PITT - DIAZ ULLOQUE

VAMOS A UN EJEMPLO EN PÚBLICA.

DECRETO LEY N°1332 SERIE C/1956

EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y TECNICOS

GENERALIDADES

FECHA DE SANCION: 18.07.1956

PUBLICACIÓN: B.O. 01-08-1956

CANTIDAD DE ARTICULOS: 151

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: REGLAMENTADO POR DECRETO N° 2074 /C /56 (SANCIONADO 04.12.56)

OBSERVACIÓN: POR ART. 2 DE LA L.N° 8146 (B.O. 27.04.92), SE DECLARA DE APLICACION LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO LEY Y SU REGLAMENTACION, EN LA MEDIDA QUE NO SE CONTRAPONGAN CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 8146, Y CON LAS LEYES DE CREACION DE COLEGIOS PROFESIONALES.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1 DE LA L.N° 8146 (B.O. 27-04-92) SE DISPONE LA DISOLUCION DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA CREADO POR ART. 12 DEL PRESENTE DECRETO-LEY.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1 DEL D.L. N° 4083 “C” - 58 (B.O. 08.07.58) SE INCORPORA AL REGIMEN DEL PRESENTE DECRETO LEY, LA PROFESION DE INGENIERO AGRONOMO.

OBSERVACIÓN: ESTE DECRETO-LEY FUE PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL EL DIA 01.08.56 Y EL 28.09.56 HABIENDO DIFERENCIAS EN LA SEGUNDA PUBLICACION SIN QUE ESTA HAYA SIDO CONTEMPLADA COMO ERRATA.

OBSERVACIÓN: EL ART. 44 DE LA LEY 5057 (B.O. 14.01.69), DEBE CONSIDERARSE COMPLEMENTARIO DE ESTE DECRETO LEY, SEGUN DISPOSICION EXPRESA DEL MISMO ARTICULO.

TITULO I: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8146 (B.O. 27.04.92)

ART. 1: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8146 (B.O. 27.04.92)

ART. 2: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8146 (B.O. 27.04.92)

ART. 3: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8146 (B.O. 27.04.92)

ART. 4: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8146 (B.O. 27.04.92)

ART. 5: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8146 (B.O. 27.04.92)

ART. 6: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8146 (B.O. 27.04.92)

ART. 7: DEROGADO POR ART. 1 L.N° 8146 (B.O. 27.04.92)

ART. 8: DEROGADO PO.....

IGUAL QUE LAS LEYES EN PUBLICA ENCABEZA DE ACUERDO A UN CRITERIO TRADICIONAL Y NO EL ÚLTIMO DEL QUE YA HABLARÉ, CON GENERALIDADES E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y AL SEGUIR TOMA EN CUENTA CONSIDERANDOS Y COMIENZA CON EL ARTICULADO QUE ESTARÁ ASTERISCADO COMO EN PÚBLICA POR LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS. EJEMPLO:

EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y TECNICOS

FORMULA DE SANCION

Expediente N° 7713-C. Y.-56

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2685 que rige las distintas ramas de la ingeniería, ha perdido actualidad ya que fue sancionada en el año 1918, fecha desde la cual se han introducido en el ejercicio profesional numerosos cambios debidos por una parte, al progreso de la técnica y por la otra, a la aparición en el medio profesional, de nuevas especialidades, de suerte que, dicha Ley que en el comienzo de su vigencia, fue instrumento eficaz de contralor de la actividad profesional, es actualmente incompleta e inapta para solucionar muchos problemas que se suscitan a diario;

Que los aranceles vigentes, datan del año 1922 con una ligera variación efectuada en el año 1948, para la rama de la Agrimensura únicamente, circunstancia que ha dado lugar a continuas reclamaciones por parte de los profesionales;

Que este solo antecedente, es suficiente para formarse una idea de la necesidad de proceder a su revisión total a fin de adaptarlos a las exigencias sociales actualmente imperantes, contemplando, además, todas las variaciones que las especialidades nuevas hacen necesario considerar, como así también, los cambios sustanciales experimentados en las condiciones del trabajo profesional, como una consecuencia lógica de la natural evolución de los medios de vida;

Que las circunstancias anteriormente expuestas, que lógicamente, no pudieron ser previstas en la época en que entraron en vigencia las actuales escalas remunerativas, tampoco fueron objeto de revisiones posteriores para actualizarlas, de los que resulta una serie de deficiencias y omisiones que dan motivo para que en la práctica diaria, se proceda, en muchos casos, a regular honorarios por analogía, o arbitrariamente, viéndose el actual Consejo de Ingenieros, en otros, imposibilitado a evacuar informes judiciales, que es una de sus misiones a cumplir, por carecer de la base legal en qué fundamentarlos;

Que ante ello se impone modificar la Ley N° 2685, dándole autarquía al organismo encargado de observar su cumplimiento, cuya composición podría ser análoga a la del actual Consejo de Ingenieros, manteniéndose todas las representaciones de Entidades Profesionales,

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

***TITULO I –DEROGADO POR LEY N° 8146**

*Art. 1.- DEROGADO POR LEY N° 8146

*Art. 2.- DEROGADO POR LEY N° 8146

*Art. 3.- DEROGADO POR LEY N° 8146.....**CONTINÚA**

Y TERMINA, COMO EN PÚBLICA SIN FORMULA DE SANCION DE LA LEGISLATURA Y CON LOS DATOS QUE HAYA SOBRE FIRMANTES DEL DOCUMENTO:

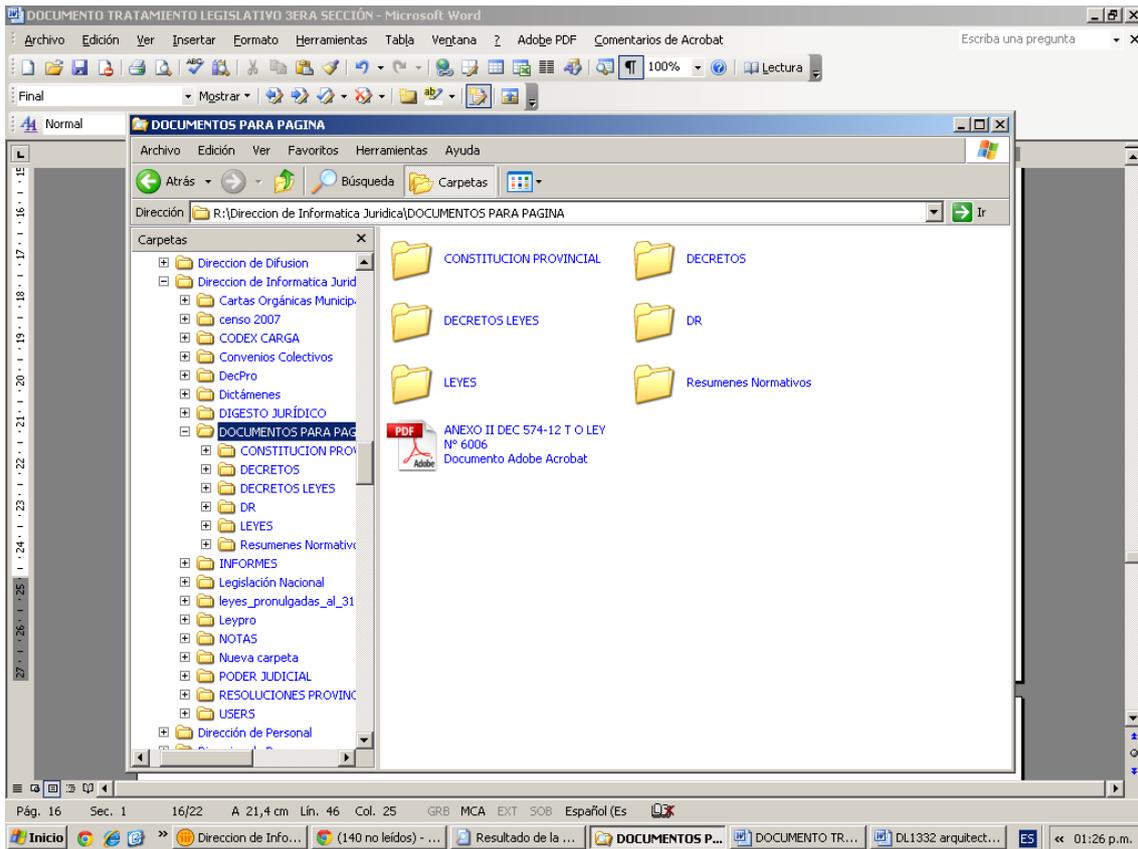
*Art. 150.- Derogado por Ley N° 8146.

*Art. 151.- Derogado por Ley N° 8146.

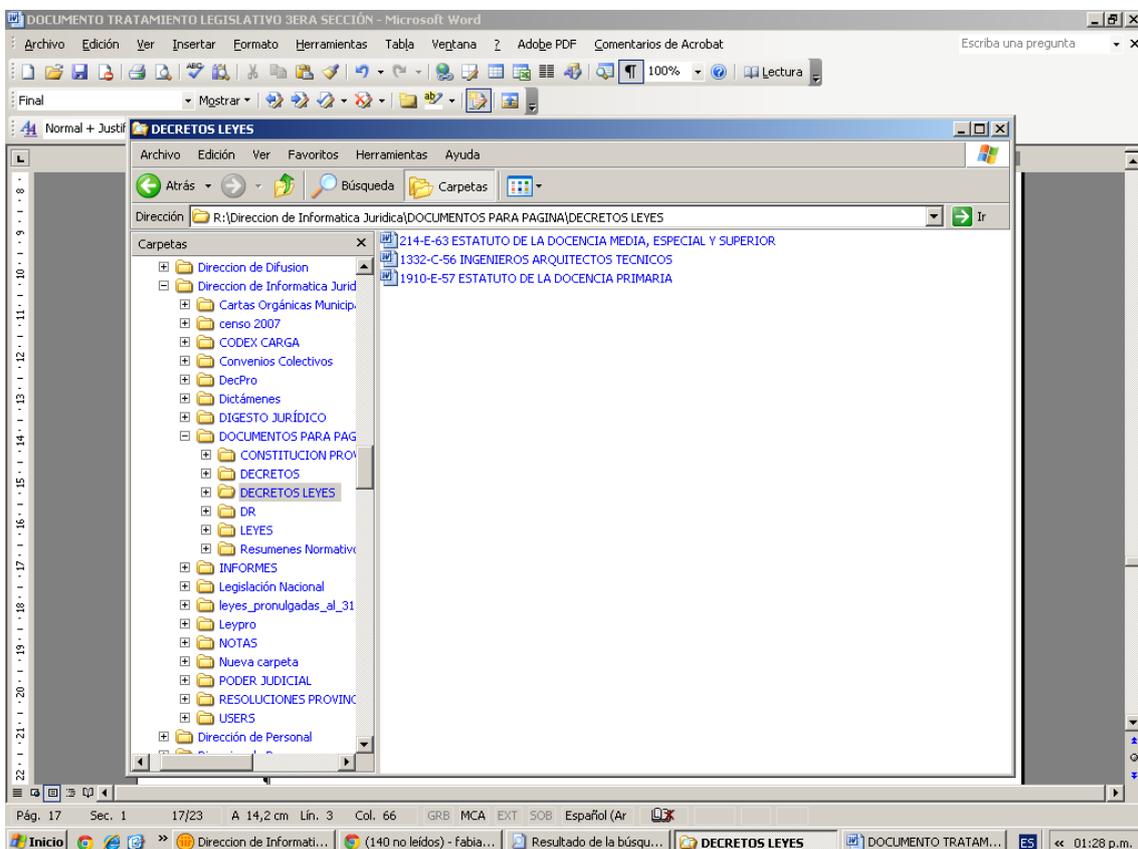
GALLARDO - FERREYRA - PALMERO - PITT - DIAZ ULLOQUE

Para elevar el DECRETO LEY A LA PÁGINA DE GOBIERNO, VER EN **TEMA: ELEVAR A LA PÁGINA DE GOBIERNO PROVINCIAL, PRIMERA SECCION DE ESTE TRABAJO.**

Algunos detalles: El decreto Ley se guarda en la carpeta Decretos Leyes como vemos en esta PANTALLA:



Hacemos “click” EN “Decretos Leyes” y allí veremos el decreto ley pero guardado como allí se puede observar:



PARA BUSCAR EN LOTUS:

The screenshot shows the Lotus Notes application window titled 'Gobierno de la Provincia de Córdoba - Publicaciones - Lotus Notes'. The interface includes a menu bar (Archivo, Edición, Ver, Crear, Acciones, Ayuda), a toolbar with various icons, and a search bar. The search results are displayed in a table format.

Buscar en la vista 'Publicaciones'	
CONSTITUCION PROVINCIAL	1
LEYES	1026
DECRETOS LEYES	5
1332-C-56 EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y TECNICO	1
1910-E-57 ESTATUTO DE LA DOCENCIA PRIMARIA	1
214-E-63 ESTATUTO Y ESCALAFÓN DE LA DOCENCIA MEDIA, ESPECIAL Y SUPEF	1
4046-58 RÉGIMEN CAZA DEPORTIVA Y PROTECCIÓN FAUNA SILVESTRE	1
846-E-63 PLANES DE ENSEÑANZA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR - CREACIÓN I	1
DECRETOS REGLAMENTARIOS	224
DECRETOS	941
RESUMENES NORMATIVOS MENSUALES	49
	2246

The taskbar at the bottom shows the system tray with the time 01:32 p.m. and several open applications, including 'Gobierno de la Prov...', '(140 no leídos) - fabia...', 'Resultado de la búsqu...', 'DECRETOS LEYES', and 'DOCUMENTO TRATAM...'.

PLANILLA MENSUAL DE LEYES:

En ellas se registran todas las leyes de ese mes, más los decretos y resoluciones de organismos ministeriales que hayan afectado normativamente a leyes.

MUESTRA EL MOVIMIENTO DEFINITIVO DOCUMENTAL DE TODA LEY, DECRETO Y/O RESOLUCIÓN MINISTERIAL EN ESTOS ÚLTIMOS 2 CASOS SON GENERALMENTE REFERENCIAS NORMATIVAS A LEYES PERO TODO ESTO SIGUE UN PROCESO, INCLUIDO EL TEMA DE LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS DE ESE MES. TODOS LOS MOVIMIENTOS QUE SE HICIERON ESE MES DEBERÁN ESTAR PLASMADOS EN PASOS REDUCIDOS PERO CONTUNDENTES A LO LARGO DE TODA LA PLANILLA DE INFORMACIÓN EN TEMA LEYES DEL MES.

Fiscalía de Estado

Planilla de Análisis de Leyes

Total de Leyes:_____

Dirección de Informática Jurídica

Analista:..... Mes **enero febrero** Año_ **2013**

Control:_____

Fecha de BO	Fecha de Sanción	Nº de Norma	Clasificación		Decreto	Resolución	Errata	Modifica, Deroga o Reglamenta	Observaciones
			Gral.	Red.					
			Gral.	Red.					
15.02.2013	10/09/2012					RESOLUC. Nº 36/2012		REF L. 10029 DECTO 2565/11.—(ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO). Todo hecho con fichas archivadas, publica y pagina de la ley 100129. Segmentación de la ley .-OKEY LISTO.	POR RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE AGUA , AMBIENTE Y ENERGÍA, CREASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, CUYAS CARACTERÍSTICAS SE DETALLAN EN LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA.-
18.02.2013	19/12/2012	10124						REF. A LEY 5350 (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO), REF. A LEY Nº 8465 (CÓDIGO DE PROCED. CIVIL Y COMERCIAL) Todo hecho fichas, publica y pagina de leyes y hasta segmentaciones viejas vistas. OKEY.- LISTO.	REGIMEN JURÍDICO PARA LA HABILITACIÓN, INSTALACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES Y CADENAS DE DISTRIBUCIÓN.-

22.02.2013	25/01/2013				DECRETO Nº 36/2013		REF AL ARTÍCULO 10 INC. C) DEL DEC LEY 214/E/63 (ESTATUTO Y ESCALAFÓN ENSEÑANZA MEDIA ESPECIAL Y SUPERIOR.) hecho esto en publica pagina y guardadas las fichas. No busco segmentación 214. OKEY LISTO	POR EL PRESENTE DECRETO SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA “UNIDAD PROVINCIAL DE CERTIFICACIÓN Y ALCANCE DE TÍTULOS”, EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL PROPIO DECRETO.-
-------------------	------------	--	--	--	-------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------